Comisi ón Internacional de

Arbitraje Económico y Comercial

de China (CIETAC)

Modelo de cláusula de arbitraje (1)

Cualquier disputa que surja de o en relación con este contrato se someter á al arbitraje de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), que se llevar á a cabo de acuerdo con las reglas de arbitraje de la CIETAC en vigor en el momento de solicitar el arbitraje. El laudo arbitral ser á definitivo y vinculante para ambas partes.

Comisi ón Internacional de

Arbitraje Económico y Comercial

de China (CIETAC)

Modelo de cláusula de arbitraje (2)

Cualquier disputa que surja de o en relación con este contrato se someter á al arbitraje de ______ Subcomisión/Centro de Arbitraje de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC), que se llevar á a cabo de acuerdo con las reglas de arbitraje de la CIETAC en vigor en el momento de solicitar el arbitraje. El laudo arbitral ser á definitivo y vinculante para ambas partes.

Contenidos

Reglamento de arbitraje de la Comisi ó n
Internacional de Arbitraje Econ ó mico y
Comercial de China 5
Anexo I Directorio de la Comisi ó n
Internacional de Arbitraje Econ ó mico y
Comercial de China y sus Subcomisiones/Centros de Arbitraje 115
Anexo II El Arancel de Honorarios de Arbitraje de la Comisi ó n Internacional de
Arbitraje Econ ó mico y Comercial de China
123
Anexo III Procedimiento para Árbitros de
Emergencia de la Comisi ó n Internacional de
Arbitraje Econ ó mico y Comercial de China

143

Respuesta del Consejo de Estado sobre la

nueva denominaci ó n de la Comisi ó n de
Arbitraje Econ ó mico y Comercial
Exterior como Comisi ó n de Arbitraje
Econ ó mico y Comercial Internacional de
China y la revisi ó n del Reglamento de
Arbitraje

Comunicaci ó n del Consejo de Estado sobre el cambio de nombre de la Comisi ó n de Arbitraje de Comercio Exterior por el de Comisi ó n de Arbitraje Econ ó mico y Comercial Exterior

Decisi ó n del Consejo de Estado del Gobierno Popular Central sobre el establecimiento de la Comisi ó n de Arbitraje de Comercio Exterior en el Consejo de China para la Promoci ó n del Comercio Internacional

Reglamento de arbitraje de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC)

(Revisado y adoptado por el Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional/C ámara de Comercio Internacional de China, el 2 de septiembre de 2023. Vigente a partir del 1 de enero de 2024.)

Cap fulo I Disposiciones generales	
Art culo 1 La Comisi on de Arbitraje	12
Art éulo 2 Estructura y funciones	13
Art culo 3 Jurisdicci ón	16
Art culo 4 Ámbito de aplicación	17
Art culo 5 Acuerdo de arbitraje	19
Art culo 6 Objeciones al acuerdo de ar	rbitraje
y/o a la jurisdicci ón	20
Art culo 7 Sede del arbitraje	23
Art culo 8 Notificación o traslado de	
documentos y plazos de tiempo	23

	Art culo 9 Buena fe	26
	Art culo 10 Renuncia al derecho de	
	oposici án	26
C	ap fulo II Procedimiento arbitral	27
S	ecci ón 1 Solicitud de arbitraje, Defensa y	
R	econvenci ón	27
	Art culo 11 Inicio del arbitraje	27
	Art éulo 12 Solicitud de arbitraje	27
	Art culo 13 Aceptación de un caso	29
	Art culo 14 Contratos múltiples y adición de	•
	contrato(s) en el arbitraje	31
	Art culo 15 Declaración de defensa	32
	Art ćulo 16 Reconvenci ón	34
	Art éulo 17 Modificación de la solicitud o de	e
	la reconvenci ón	36
	Art éulo 18 Adhesi ón de Partes Adicionales	37
	Art éulo 19 Consolidación de arbitrajes	40
	Art éulo 20 Presentación e intercambio de	
	documentos de arbitraje	42
	Art éulo 21 Forma de presentaci ón y número)
	de copias de los documentos arbitrales	43
	Art éulo 22 Representante de arbitraje	44
	Art culo 23 Medidas de conservación y	
	medidas provisionales	45

Secci ón 2 Árbitros y Tribunal Arbitral	47
Art culo 24 Deberes de los árbitros	47
Art culo 25 Número de árbitros	47
Art culo 26 Selección o designación de árbitros	48
Art éulo 27 Composici ón del tribunal de tr árbitros	es 49
Art culo 28 Composici ón del tribunal de árbitro único	53
Art culo 29: Composici ón del tribunal arbi de varias partes	tral 54
Art culo 30 Consideraciones para el nombramiento de árbitros	55
Art éulo 31 Divulgación	56
Art culo 32 Recusación de árbitros	56
Art culo 33 Sustituci ón del árbitro	59
Art culo 34 Continuación del procedimient arbitral por mayor á de árbitros	to 60
Secci ón 3 Audiencia	61
Art culo 35 Celebración de la audiencia	61
Art éulo 36 Lugar de la audiencia oral	63
Art ćulo 37 Audiencia oral	63
Art culo 38 Confidencialidad	65

Art culo 39 Audiencias en rebeld à	66
Art culo 40 Acta de la audiencia oral	67
Art culo 41 Pruebas	68
Art culo 42 Examen de pruebas	70
Art culo 43 Investigación y obtención de pruebas por el tribunal arbitral	71
Art culo 44 Informes periciales y de validación	71
Art éulo 45 Suspensi én del procedimiento arbitral	73
Art éulo 46 Retirada de la solicitud y anulaci ón del caso	74
Art culo 47 Combinación de arbitraje y conciliación	75
Art éulo 48 Financiaci ón por terceros	78
Art culo 49 laudo interlocutorio	79
Art éulo 50 Procedimientos de desestimaci anticipada	án 80
Cap fulo III Laudo arbitral	82
Art culo 51 Plazo para dictar el laudo	82
Art culo 52 Otorgamiento del laudo	83
Art ćulo 53 Laudo parcial	86
Art culo 54 Examen del proyecto de laudo	86

Art éulo 55 Imputación de costes	87
Art culo 56 Correcci ón del laudo	88
Art culo 57 Laudo complementario	89
Art culo 58 Ejecuci ón del laudo	90
Cap fulo IV Procedimiento abreviado	90
Art culo 59 Aplicación del procedimiento abreviado	90
Art éulo 60 Admisibilidad de los casos	91
Art culo 61 Formaci on del tribunal arbitral	92
Art culo 62 Defensa y reconvención	92
Art culo 63 Modos para examinar el caso	93
Art culo 64 Audiencia oral	93
Art culo 65 Plazo para dictar el laudo	95
Art culo 66 Cambio de procedimiento	95
Art culo 67 Aplicación de otras disposicion	es
del presente Reglamento	96
Cap fulo V Disposiciones especiales para	
Arbitraje nacional	96
Art culo 68 Aplicación	96
Art éulo 69 Admisibilidad de casos	97
Art culo 70 Formaci ón del tribunal arbitral	97
Art culo 71 Defensa y reconvención	98
Art culo 72 Audiencia oral	99

	Art culo 73 Acta de la audiencia oral	100
	Art culo 74 Plazo para dictar el laudo	100
	Art culo 75 Aplicación de otras disposicion	nes
	del presente Reglamento	101
Са	p fulo VI Disposiciones especiales para	
Ar	bitraje de Hong Kong	101
Ar	t culo 76 Aplicación	101
	Art culo 77 Lugar del arbitraje y ley aplica	ble
	al procedimiento arbitral	102
	Art culo 78 Toma de decisiones	
	jurisdiccionales	103
	Art culo 79 Designación o nombramiento o	le
	árbitro	103
	Art culo 80 Medidas provisionales y de	
	emergencia	104
	Art ć ulo 81 Sello en el laudo	105
	Art culo 82 El arancel de honorarios de	
	arbitraje	105
	Art culo 83 Aplicación de otras disposicion	nes
	del presente Reglamento	106
Са	p fulo VII Disposiciones complementarias	106
	Art culo 84 Idiomas de arbitraje	106
	Art culo 85 Costes del arbitraje y costes rea	ales
		107

Art culo 86 Limitación de responsabilidad	110
Art culo 87 Interpretación	111
Art culo 88 Aplicación del Reglamento	11

Cap fulo I Disposiciones generales

Art culo 1 La Comisión de Arbitraje

- 1. La Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (en adelante denominada como «CIETAC»), estaba originalmente denominada como la Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior del Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional y la Comisión de Arbitraje de Econom á y Comercio Exterior del Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional, utiliza actualmente como nombre el de «Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de China».
- 2. Cuando un acuerdo de arbitraje prevea el arbitraje por el Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional/C ámara de Comercio Internacional de China, o por la Comisión de Arbitraje o la Corte de Arbitraje del Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional/C ámara de Comercio

Internacional de China, o se refiera a los nombres anteriores de la CIETAC, se considerar á que las partes han acordado el arbitraje por la CIETAC.

Art culo 2 Estructura y funciones

- 1. El Presidente de la CIETAC ejercer á las funciones y obligaciones que le confiere este Reglamento, mientras que los Vicepresidentes podr á ejercer las funciones y obligaciones del Presidente con la autorización de éste.
- 2. La CIETAC tiene una Corte de Arbitraje, que ejerce sus funciones de acuerdo con este Reglamento bajo la dirección del Vicepresidente y del Presidente de la Corte de Arbitraje.
- 3. La CIETAC tiene su sede en Pek ń y cuenta con subcomisiones o centros de arbitraje (Anexo I). Las subcomisiones o los centros de arbitraje son sucursales de la CIETAC, que aceptan solicitudes de arbitraje

y administran casos de arbitraje con la autorización de la CIETAC.

- 4. La subcomisión o el centro de arbitraje cuenta con una Corte de Arbitraje, que desempeña las funciones de la Corte de Arbitraje de conformidad con el presente Reglamento bajo la dirección del presidente de la Corte de Arbitraje de la subcomisión o el centro de arbitraje.
- 5. Cuando un caso sea administrado por una subcomisión o el centro de arbitraje, las funciones y los deberes conferidos al Presidente de la Corte de Arbitraje en virtud de este Reglamento podrán ser ejercidos por el Presidente de la Corte de Arbitraje de la subcomisión o del centro de arbitraje correspondiente.
- 6. Las partes pueden acordar someter sus controversias a la CIETAC o a una subcomisión o a un centro de arbitraje de la CIETAC para su arbitraje. Cuando las partes hayan acordado el arbitraje de la CIETAC, la Corte de Arbitraje aceptar á la solicitud de arbitraje y administrar á el caso. Cuando las

partes hayan acordado el arbitraje de una subcomisión/centro de arbitraje o si se acuerda que el lugar de la audiencia o del arbitraje est é dentro de la jurisdicción de la provincia, región autónoma o municipio directamente dependiente del gobierno central donde est é situada subcomisión/centro de arbitraje, la Corte de Arbitraje de la subcomisión/centro arbitraje aceptar álas solicitudes de arbitraje y administrar á el caso, a menos que las partes hayan acordado otra cosa. La Corte de Arbitraje podrá autorizar y designar una subcomisión/centro de arbitraje para administrar los casos pertinentes teniendo en circunstancias de dichos casos.

Cuando la subcomisión/centro de arbitraje acordado por las partes no exista o su autorización ha finalizado, o si el acuerdo es ambiguo, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje aceptar á la solicitud de de arbitraje y administrar á el caso. En caso de litigio, decidir á la Comisión de Arbitraje.

7. Previo acuerdo o solicitud de las partes, la CIETAC podr á prestar servicios de administración y apoyo para el arbitraje ad hoc, incluyendo, pero no limit ándose a, ofrecer orientación y consulta sobre la aplicación del reglamento de arbitraje, designar árbitros y decidir sobre la recusación de árbitros, prestar servicios de audiencia oral, examinar proyectos de laudo, gestionar la remuneración de los árbitros, etc., a menos que dicho acuerdo sea inoperante o contrario a una disposición imperativa de la ley aplicable al procedimiento arbitral.

Art culo 3 Jurisdicción

- 1. La CIETAC acepta casos de disputas económicas, comerciales y de otro tipo, de naturaleza contractual o extracontractual, sobre la base de un acuerdo entre las partes.
- 2. Los supuestos a que se refiere el apartado anterior incluyen:

- (a) Casos de litigios internacionales o relacionados con el extranjero;
- (b) controversias relacionadas con la Región Administrativa Especial de Hong Kong, la Región Administrativa Especial de Macao y la región de Taiwán; y
 - (c) Disputas domésticas.

Art culo 4 Ámbito de aplicación

- 1. Este Reglamento se aplica uniformemente a la CIETAC y a sus subcomisiones/centros de arbitraje.
- 2. Cuando las partes hayan acordado someter su controversia a la CIETAC para su arbitraje, se considerar á que las partes han acordado someterse al arbitraje de conformidad con el presente Reglamento.
- 3. Cuando las partes acuerden someter su controversia a CIETAC para arbitraje pero hayan acordado una modificación de este Reglamento o hayan acordado la aplicación de otras reglas de arbitraje, prevalecer á el

acuerdo de las partes, a menos que dicho acuerdo sea inoperante o en conflicto con una disposición imperativa de la ley aplicable al procedimiento arbitral. Si las partes han acordado aplicar otras normas de arbitraje, la comisión de arbitraje cumplir á las funciones administrativas correspondientes.

- 4. Cuando las partes acuerden someter su controversia a arbitraje bajo este Reglamento sin indicar el nombre de la institución arbitral, se considerar á que han acordado someter la controversia al arbitraje de la CIETAC.
- 5. Cuando las partes acuerden someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CIETAC espec fico para una actividad o profesión concreta, prevalecer á el acuerdo de las partes. Sin embargo, si la controversia queda fuera del ámbito de aplicación de las normas espec ficas, se aplicar á el presente Reglamento.

Art culo 5 Acuerdo de arbitraje

- 1. Por acuerdo de arbitraje se entender á una cláusula compromisoria en un contrato o en cualquier otra forma de acuerdo escrito celebrado entre las partes que prevea la resolución de controversias mediante arbitraje.
- 2. El acuerdo de arbitraje deber á constar por escrito. La forma escrita incluye formularios en los que el contenido de los mismos puede representarse de forma tangible, como cartas contractuales, cartas, telegramas, t dex, facs miles, intercambio electrónico de datos y correo electrónico. Se considerar áque existe un acuerdo de arbitraje cuando su existencia sea afirmada por una de las partes y no sea negada por la otra durante el intercambio de la solicitud de arbitraje y la contestación a la demanda.
- 3. Cuando la ley aplicable a un acuerdo de arbitraje tenga disposiciones diferentes en cuanto a la forma y validez del acuerdo de arbitraje, prevalecer án dichas disposiciones.

4. Una cláusula de arbitraje contenida en un contrato será tratada como una cláisula independiente y separada de todas las dem ás cláusulas del contrato, y un acuerdo de arbitraje adjunto a un contrato tambi én ser á tratado como independiente y separado de todas las demás cláusulas del contrato. La validez de una cláusula de arbitraje o de un acuerdo de arbitraje no se verá afectada por modificación. ninguna cancelación. transferencia, expiración, terminación. invalidez, ineficacia, rescisión o inexistencia del contrato.

Art éulo 6 Objeciones al acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción

1. La Comisión de Arbitraje tiene derecho a decidir sobre la existencia y la validez del acuerdo de arbitraje y sobre la jurisdicción del caso de arbitraje. Tras la formación del tribunal arbitral, la Comisión de Arbitraje autoriza al tribunal arbitral a tomar decisiones sobre la jurisdicción.

- 2. Cuando la Comisión de Arbitraje est é convencida por pruebas prima facie de que existe un acuerdo de arbitraje válido y decida que tiene jurisdicción sobre el caso de arbitraje, el procedimiento arbitral continúa. Dicha decisión no impedir á que el tribunal arbitral adopte una nueva decisión sobre jurisdicción basada en hechos y/o pruebas que haya encontrado durante el procedimiento arbitral y que sean inconsistentes con las pruebas prima facie.
- 3. Al decidir sobre la jurisdicción, el tribunal arbitral puede tomar una decisión separada sobre la jurisdicción durante el procedimiento arbitral o incorporar la decisión en el laudo arbitral definitivo.
- 4. Cualquier objeción a un acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción sobre un caso de arbitraje deber áplantearse por escrito antes de la primera audiencia oral del tribunal arbitral. Para los casos juzgados por escrito, se presentar án antes de la primera defensa sustantiva. Cuando la ley aplicable al

procedimiento arbitral disponga otra cosa, prevalecer ádicha disposición.

- 5. El arbitraje proseguir á a pesar de una objeción al acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción sobre el caso de arbitraje.
- 6. Las mencionadas objeciones y/o decisiones sobre jurisdicción incluir án las objeciones a y/o decisiones sobre la legitimación de una parte para participar en el arbitraje.
- 7. La Comisión de Arbitraje o el tribunal arbitral decidir á desestimar el caso al declararse incompetente. Cuando un caso deba ser desestimado antes de la formación del tribunal arbitral, la decisión ser á tomada por el Presidente del tribunal de arbitraje. Despu és de la formación del tribunal arbitral, la decisión ser átomada por el tribunal arbitral.

Art culo 7 Sede del arbitraje

- Cuando las partes hayan acordado el lugar del arbitraje, prevalecer á el acuerdo de las partes.
- 2. Cuando las partes no hayan acordado el lugar del arbitraje o su acuerdo sea ambiguo, el lugar de arbitraje ser á el domicilio de la Comisión de Arbitraje o de su subcomisión/centro de arbitraje que administre el caso. La Comisión de Arbitraje podr átambi én determinar otros lugares como sede del arbitraje, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.
- 3. El laudo arbitral se considerar ádictado en el lugar del arbitraje.

Art éulo 8 Notificación o traslado de documentos y plazos de tiempo

1. Todos los documentos, notificaciones y materiales relacionados con el arbitraje (en adelante denominada como «documentos

arbitrales ») podr án ser entregados en persona o por correo certificado o urgente, por fax, por medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación con registro de entrega, o por cualquier otro medio que la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraie o el tribunal arbitral estimen oportuno. Los medios electrónicos incluyen la notificación de documentos arbitrales por medios electrónicos a las direcciones de electrónico 11 otras electrónicas acordadas/designadas por las partes, o a sistema trav és del de intercambio información digitalizado de la Comisión de Arbitraje u otro sistema de información f ácilmente accesible a todas las partes, etc.

- 2. Los documentos arbitrales pueden notificarse prioritariamente por v á electrónica.
- 3. Los documentos de arbitraje se enviar án a la dirección proporcionada por una parte o por su(s) representante(s), o a una dirección acordada por las partes. Cuando una parte o su(s) representante(s) no haya(n)

facilitado una dirección o las partes no hayan acordado una dirección, los documentos arbitrales se enviar án a la dirección que la otra parte o su(s) representante(s) haya facilitado.

- 4. Se considerar á v álidamente notificado si un documento arbitral enviado a una parte a su agente arbitral es entregado al destinatario en persona o enviado a su sede social, lugar de registro, domicilio, residencia habitual o dirección postal, o si cualquiera de estos lugares no puede ser localizado tras una indagación razonable por la contraparte, o si es entregado en la última sede social, lugar de registro, lugar de domicilio, residencia habitual o dirección postal conocidos del destinatario por el tribunal arbitral de la Comisión de Arbitraje por correo certificado o por entrega especial o por cualquier otro medio, incluidas las notificaciones notariales, las notificaciones por mandato y las notificaciones por poder, de las que pueda dejarse constancia.
- 5. Los plazos previstos en el presente Reglamento comenzar án a correr a partir del

d á siguiente a aquel en que la parte reciba o debiera haber recibido los documentos arbitrales enviados por la Corte de Arbitraje.

Art culo 9 Buena fe

Los participantes en el arbitraje conducir án el procedimiento arbitral de conformidad con el principio de buena fe.

Art culo 10 Renuncia al derecho de oposición

Se considerar á que una parte ha renunciado a su derecho de objetar cuando sepa o debiera haber sabido que cualquier disposición del presente Reglamento no ha sido cumplida y no presente de inmediato y expl citamente por escrito su objeción a dicho incumplimiento, y sin embargo participe o continúe con el procedimiento arbitral o no participe en el mismo. procedimiento arbitral o no participa en la audiencia sin motivo

justificado después de haber sido debidamente notificado.

Cap fulo II Procedimiento arbitral Secci ón 1 Solicitud de arbitraje, Defensa y Reconvenci ón

Art culo 11 Inicio del arbitraje

El procedimiento arbitral comenzar á el d á en que la Corte de Arbitraje reciba la solicitud de arbitraje. Si el solicitante presenta una solicitud de arbitraje por escrito a la Comisión de Arbitraje y/o solicita el arbitraje a trav és del sistema de presentación en l nea de la Comisión de Arbitraje, el procedimiento de arbitraje comienza en la fecha de la primera recepción.

Art culo 12 Solicitud de arbitraje

1. La parte que solicite un arbitraje en virtud del presente Reglamento deber á:

- (1) Presentar una solicitud de arbitraje por escrito firmada y/o sellada por el solicitante o su(s) representante(s) autorizado(s), que deber á entre otras cosas, incluir:
- (a) Los nombres y las residencias del solicitante y del demandado, incluidos el código postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica;
- (b) El acuerdo arbitral en virtud del cual se present óla solicitud de arbitraje;
- (c) una exposición de los hechos del caso y de las principales

cuestiones en litigio;

- (d) la solicitud de arbitraje del solicitante; y
- (e) los hechos y motivos en los que se basa la solicitud de arbitraje.
- (2) Adjuntar a la solicitud de arbitraje las pruebas documentales en las que se basa la solicitud del solicitante, as í como otros documentos justificativos.

- (3) Pagar la tasa de arbitraje por adelantado de acuerdo con el baremo de tasas de arbitraje de la Comisión de Arbitraje.
- 2. Si en el convenio arbitral se acuerda que el arbitraje debe ir precedido de un procedimiento de consulta o conciliación, la solicitud de arbitraje podrá presentarse despu és de la consulta o conciliación, pero la falta de consulta o conciliación no afectará a la capacidad del solicitante para presentar una solicitud de arbitraje ni a la aceptación del caso de arbitraje por la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje, salvo que la ley aplicable o el convenio arbitral dispongan expresamente lo contrario.

Art culo 13 Aceptación de un caso

1. A petición escrita de una de las partes, la Comisión de Arbitraje aceptar á un caso de conformidad con el acuerdo de arbitraje celebrado entre las partes antes o después de que se produzca la controversia, en el que se establezca que las controversias ser án sometidas a arbitraje por la Comisi ón de Arbitraje.

- 2. Una vez recibida la solicitud de arbitraje y de sus anexos del solicitante, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje, tras examinarlos, enviar áuna copia de la notificación de arbitraje, del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje y de la lista de árbitros a ambas partes si considera que las formalidades de la solicitud de arbitraje est án completas; la solicitud de arbitraje del solicitante y sus anexos se enviar án al demandado al mismo tiempo.
- 3. Cuando la Corte de Arbitraje, tras su examen, considere incompletas las formalidades requeridas para la solicitud de arbitraje, podr á requerir a la solicitante para que las complete en un plazo determinado. Se considerar á que la solicitante no ha presentado una solicitud de arbitraje si no completa las formalidades requeridas dentro del plazo fijado. En tal caso, la solicitud de

arbitraje y sus anexos no ser án archivados por la la Corte de Arbitraje.

4. Después de que la Comisión de Arbitraje acepte un caso, la Corte de Arbitraje designar á un administrador del caso para asistirle en la administración procesal del caso.

Art éulo 14 Contratos múltiples y adición de contrato(s) en el arbitraje

- 1. El solicitante podr á iniciar un único arbitraje relativo a controversias derivadas de o en relación con múltiples contratos, siempre que:
- (1) estos contratos consisten en un contrato principal y su(s) contrato(s) accesorio(s), o dichos contratos implican las mismas partes, as ícomo relaciones jur dicas de la misma naturaleza, o dichos contratos versan sobre materias conexas:
- (2) los litigios en dichos contratos surgen de la misma transacción o de la misma serie de transacciones; y

- (3) los convenios de arbitraje de dichos contratos son id énticos o compatibles.
- 2. Si se dan todas las circunstancias previstas en el anterior apartado 1 (1)(2)(3), el solicitante podr á solicitar a ñadir contrato(s) durante el procedimiento arbitral. Sin embargo, dicha solicitud puede ser denegada si es demasiado tarde y puede retrasar el procedimiento arbitral.
- 3. Las cuestiones de procedimiento previstas en los apartados anteriores 1 y 2 ser án decididas por la Corte de Arbitraje. Si la solicitud de contrato adicional se presenta despu és de la formación del tribunal arbitral, dicha decisión ser á tomada por el tribunal arbitral.

Art éulo 15 Declaración de defensa

1. El demandado deber á presentar una declaración de defensa por escrito en el plazo de cuarenta y cinco (45) d ás a partir de la fecha de recepción de la notificación del

arbitraje. Si el demandado tiene razones justificadas para solicitar una prórroga del plazo, el tribunal arbitral decidir á sobre la concesión de la prórroga. Cuando el tribunal arbitral a ún no se haya constituido, la decisión sobre la concesión de la prórroga del plazo ser á decidida por la Corte de Arbitraje.

- 2. La declaración de defensa deber á estar firmada y/o sellada por el demandado o su(s) representante(s) autorizado(s) y deber á, entre otras cosas, incluir los siguientes contenidos y anexos:
- (1) El nombre y la residencia del demandado, incluidos el código postal, el número de teléfono, el fax, la dirección de correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica;;
- (2) la contestación a la solicitud de arbitraje exponiendo los hechos y motivos de la misma:
- (3) las pruebas documentales en los que se basa la defensa y otros documentos justificativos.

- 3. El tribunal arbitral est á facultado para decidir si acepta la declaración de defensa presentada despu és de la expiración del plazo anterior.
- 4. La falta de presentación de la declaración de defensa por el demandado no afectará al desarrollo del procedimiento arbitral

Art culo 16 Reconvención

demandado 1. Si el tiene una reconvención, deber á presentarla por escrito dentro de los 45 d ás siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje. Si el demandado solicita una prórroga del plazo para presentar la reconvención por razones válidas, el tribunal arbitral decidirá si prorroga el plazo para la reconvención; si el tribunal arbitral a ún no se ha constituido, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje tomar á la decisi ón.

- 2. Cuando el demandado presente una reconvención, deber á indicar en su solicitud de reconvención las cuestiones espec ficas de la reconvención y los hechos y razones en que se basa, y adjuntar las pruebas pertinentes y otros documentos justificativos.
- 3. Al presentar la reconvención, el demandado deber ápagar una tasa de arbitraje por adelantado de conformidad con la Tabla de Tasas Arbitrales de la Comisión de Arbitraje dentro de un plazo determinado, a falta de lo cual se considerar á que el demandado no ha presentado reconvención alguna.
- 4. Si la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje considera que se han cumplido las formalidades de la reconvención del demandado, emitirá una notificación de admisión de la reconvención a ambas partes. E1solicitante deber á presentar una contestación reconvención a la. del demandado en un plazo de 30 d ás a partir de la recepción de la notificación de admisión de la reconvención. Si el solicitante solicita una

prórroga del plazo para presentar la contestación por razones válidas, el tribunal arbitral decidir ási prorroga o no el plazo para presentar la contestación; si el tribunal arbitral a ún no se ha constituido, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje tomar á la decisión.

- 5. El tribunal arbitral est á facultado para decidir si acepta o no la reconvención y la contestación a la reconvención presentadas despu és de la expiración del plazo anterior.
- 6. El hecho de que la solicitante no presente la contestación por escrito a la reconvención del demandado no afectar á al desarrollo del procedimiento arbitral.

Art éulo 17 Modificación de la solicitud o de la reconvención

El solicitante puede solicitar la modificación de su solicitud y el demandado puede solicitar la modificación de su reconvención. Sin embargo, el tribunal

arbitral podr árechazar cualquier si considera que la modificación llega demasiado tarde y puede retrasar el procedimiento arbitral.

Art culo 18 Adhesi ón de Partes Adicionales

1. En un procedimiento arbitral, una parte podr ásolicitar al tribunal arbitral la adición de una parte sobre la base del acuerdo de arbitraje en cuestión, que vincula ostensiblemente a la parte que debe a ñadirse. Si la solicitud de adición de una parte se presenta después de la formación del tribunal arbitral, éste, si lo considera necesario, decidir ásobre ella previa consulta a las partes, incluida la parte que deba a ñadirse.

La fecha de recepción de la solicitud de adición de una parte por la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje se considerará como la fecha de inicio del arbitraje con respecto a la parte a a ñadir.

2. La solicitud de adhesión de partes adicionales deberá contener el número de

caso del arbitraje existente, el nombre, dirección y otros medios de comunicación de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional, el acuerdo de arbitraje invocado para la adhesión de la parte adicional, as í como los hechos y motivos en que se basa la solicitud y la solicitud de arbitraje.

Al presentar la solicitud de adhesión de partes adicionales, la parte adjuntar á las pruebas documentales en las que se base su solicitud y otros documentos justificativos.

- 3. Si alguna de las partes se opone al acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción del caso de arbitraje en relación con el procedimiento de adhesión de partes adicionales, se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 6 del presente Reglamento para tomar una decisión jurisdiccional.
- 4. Una vez iniciado el procedimiento de adhesión de partes adicionales, antes de la formación del tribunal arbitral, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje decide sobre el desarrollo del procedimiento arbitral;

tras la formación del tribunal arbitral, el tribunal arbitral decide sobre el desarrollo del procedimiento arbitral.

5. Cuando la adhesión de partes adicionales tenga lugar antes de la formación del tribunal arbitral, se aplicarán a la parte agregada las disposiciones del presente Reglamento relativas a la selección de árbitros por las partes o al nombramiento de árbitros confiado al presidente de la comisión arbitral. El tribunal arbitral se constituir á de acuerdo con el art culo 29 del presente Reglamento.

Cuando la adhesi ón de partes adicionales tenga lugar despu és de la formación del tribunal arbitral, el tribunal arbitral consultar á a la parte agregada sus observaciones sobre el procedimientos arbitrales anteriores, incluida la formación del tribunal arbitral. Si la parte adicional solicita nombrar o encomendar al Presidente de la Comisión de Arbitraje el nombramiento de un árbitro, las partes elegir án o encomendar án de nuevo al presidente de la Comisión de Arbitraje el

nombramiento de un árbitro. El tribunal arbitral se constituir á de conformidad con el art culo 29 de este Reglamento.

- 6. Las disposiciones de este Reglamento relativas a la presentación de defensas y reconvenciones por las partes se aplican a la parte adicional. El plazo para que la parte adicional presente su defensa y reconvención comienza a correr tras la recepción de la notificación de arbitraje de la parte adicional.
- 7. Si el acuerdo de arbitraje en cuestión no vincula a la parte que debe a ñadirse o si existen otras circunstancias que hagan inapropiada la adición de una parte, la Comisión de Arbitraje tiene derecho a decidir no hacerlo

Art éulo 19 Consolidación de arbitrajes

1. A petición de una de las partes, la Comisión de Arbitraje podráconsolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo este Reglamento en el único arbitraje si:

- (1) todas las solicitudes de arbitrajes se basaban en el mismo acuerdo de arbitraje;
- (2) Las solicitudes de arbitraje de los casos se basaban en múltiples acuerdos contractuales de arbitraje que consisten en un contrato principal y su(s) contrato(s) accesorio(s), o las partes implicadas en los contratos eran las mismas y la naturaleza de la relación jur flica era la misma, o los objetos de los contratos estaban implicados, as ícomo el contenido de los acuerdos contractuales de arbitraje era el mismo o compatible;
- (3) las partes de todos los casos acordaron consolidar los arbitrajes.
- 2. Al decidir consolidar arbitrajes conforme al apartado 1 anterior, la Comisión de Arbitraje tendrá en cuenta factores tales como las opiniones de las partes y la relevancia de los casos de arbitraje en cuestión, incluyendo la selección o nombramiento de árbitros en los diferentes casos.
- 3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los casos de arbitraje consolidados se

consolidar án en el caso de arbitraje cuyo procedimiento arbitral se inició en primer lugar.

4. Después de la consolidación de los casos de arbitraje, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje decide sobre el procedimiento arbitral antes de la formación del tribunal arbitral; después de la formación del tribunal arbitral, el tribunal arbitral decide sobre la conducción del procedimiento arbitral.

Art culo 20 Presentación e intercambio de documentos de arbitraje

- 1. Todos los documentos arbitrales de las partes ser án sometidos a la Corte de Arbitraje de la Comisi ón de Arbitraje.
- 2. Todos los documentos arbitrales que deban ser enviados o transmitidos en el curso del procedimiento arbitral ser án enviados o transmitidos por la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje al tribunal arbitral y a

las partes, salvo acuerdo en contrario de las partes y con el consentimiento del tribunal arbitral, o decisión en contrario del tribunal arbitral.

Art éulo 21 Forma de presentación y número de copias de los documentos arbitrales

- 1. Al presentar la solicitud de arbitraje, la declaración de defensa, la reconvención, las pruebas, as ícomo otros documentos arbitrales, las partes podr án presentarlos prioritariamente por v á electrónica.
- 2. Cuando las partes presenten documentos arbitrales por vá electrónica, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje o el tribunal arbitral podrá, si lo estima necesario, exigirle que presente el mismo documento en papel. Cuando la versión electrónica no sea idéntica a la copia en papel, prevalecerá la versión electronica, salvo acuerdo en contrario de las partes.

3. Si las partes presentan sus documentos en papel, lo har án en cinco copias; en los casos en que haya varias partes, el número de copias se aumentar á en consecuencia; si las partes presentan una solicitud de medida cautelar, el número de copias se aumentar á en consecuencia; y si el tribunal arbitral est á compuesto por una sola persona, el número de copias se reducir á en dos en consecuencia.

Art éulo 22 Representante de arbitraje

- 1. Las partes podrán autorizar a representantes de arbitraje chinos y/o extranjeros para que se encarguen de los asuntos de arbitraje en cuestión. En tal caso, la parte o su(s) representante(s) autorizado(s) deber á(n) presentar a la Corte de Arbitraje un poder notarial y la Corte de Arbitraje lo transmitir á a las demás partes y al tribunal arbitral.
- 2. Si las partes cambian o a ñaden un representante de arbitraje despu és de la

formación del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje podrá, teniendo en cuenta las circunstancias en las que las partes se hayan pronunciado sobre la cuestión de la recusación de un árbitro en un plazo razonable, y el desarrollo del caso ante el tribunal arbitral, tomar las medidas necesarias para evitar un conflicto de intereses de los árbitros derivado del cambio de representante de las partes, incluida la exclusión del nuevo representante de arbitraje de la participación en el procedimiento arbitral.

Art éulo 23 Medidas de conservación y medidas provisionales

1. Cuando una parte solicite medidas de conservación, la Comisión de Arbitraje transmitir á la solicitud de la parte al tribunal competente indicado por dicha parte.

La Comisión de Arbitraje podrá, a petición de una de las partes, remitir la

solicitud de medida de conservación presentada por dicha parte al tribunal arriba mencionado antes de emitir la notificación del arbitraje.

- 2. De conformidad con la ley aplicable o del acuerdo de las partes, éstas podrán solicitar al tribunal de arbitraje de la Comisión de Arbitraje las medidas cautelares de carácter urgente de conformidad con el Procedimiento para Árbitros de Emergencia de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (Anexo III del presente Reglamento). El árbitro de emergencia podrá decidir sobre las medidas cautelares de carácter urgente que sean necesarias o apropiadas. La decisión del árbitro de emergencia ser ávinculante para las partes.
- 3. A petición de una de las partes, el tribunal arbitral, en virtud de la ley aplicable o del acuerdo de las partes, podrá decidir la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas y estará facultado para decidir sobre la garantá

apropiada que deber á prestar la parte que solicite la medida cautelar.

Sección 2 Árbitros y Tribunal Arbitral

Art culo 24 Deberes de los árbitros

- 1. El árbitro no representar áa ninguna de las partes, ser á neutral e independiente de las partes y tratar áa las partes con igualdad.
- 2. Una vez aceptado(a) su nombramiento/selección, el árbitro deber á desempe ñar sus funciones de conformidad con el presente Reglamento y llevar a cabo el procedimiento arbitral con diligencia y eficacia.

Art culo 25 Número de árbitros

- 1. El tribunal arbitral estar á compuesto por uno o tres árbitros.
- 2. Salvo acuerdo en contrario de las partes o disposición en contrario del presente

reglamento, el tribunal arbitral estar á compuesto por tres árbitros.

Art culo 26 Selección o designación de árbitros

- 1. La Comisión de Arbitraje establece una lista de árbitros que se aplicar áde manera uniforme a la Comisión de Arbitraje y a sus subcomisiones/centros de arbitraje; las partes seleccionan a los árbitros de la lista establecida por la Comisión de Arbitraje.
- 2. Si las partes han acordado seleccionar un árbitro fuera de la lista de árbitros de la Comisión de Arbitraje, la persona seleccionada por las partes o nombrada en virtud del acuerdo de las partes podrá actuar como árbitro previa confirmación del Presidente de la Comisión de Arbitraje.
- 3. El tribunal arbitral se constituir á de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, salvo acuerdo en contrario de las partes.

4. El Presidente de la Comisión de Arbitraje podr á, bas ándose en el principio de equidad, determinar la forma de constitución del tribunal o nombrar a cualquiera de los miembros del tribunal si las partes han acordado una forma de formación manifiestamente injusta o inequitativa o si las partes han abusado de sus derechos de forma que se hayan producido retrasos innecesarios en el procedimiento arbitral.

Art éulo 27 Composición del tribunal de tres árbitros

1. Dentro de los quince (15) dás siguientes a la fecha de recepción de la notificación de arbitraje, el solicitante y el demandado seleccionar án respectivamente, o delegar án cada uno de ellos el nombramiento de un árbitro al Director de la Comisión de Arbitraje. Si las partes no seleccionan o delegan el nombramiento al Director de la Comisión de Arbitraje dentro de dicho plazo,

el Director de la Comisión de Arbitraje efectuar á el nombramiento.

- 2. Dentro de los quince d ás siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación de arbitraje, las partes nombrar án conjuntamente, o encomendar án al Presidente de la Comisión de Arbitraje el nombramiento, del tercer árbitro, que actuar á como árbitro presidente del tribunal arbitral. A falta de dicha designación conjunta o de dicho encargo dentro del plazo anteriormente mencionado, el árbitro presidente ser á nombrado por el Presidente de la Comisión de Arbitraje.
- 3. Las partes podrán acordar que el árbitro presidente sea elegido conjuntamente por dos árbitros elegidos por cada una de ellas, quienes, en el plazo de siete dás desde su respectiva aceptación de la elección, elegirán conjuntamente o encomendarán conjuntamente el nombramiento del árbitro presidente al presidente de la Comisión de Arbitraje o, en caso de no hacerlo en dicho plazo, el presidente de la Comisión de

Arbitraje efectuar á el nombramiento del árbitro presidente.

Las partes podrán recomendar respectivamente de uno a cinco árbitros como candidatos a árbitro presidente del tribunal arbitral y presentar sus listas de recomendaciones de conformidad con el plazo establecido en el apartado 2 anterior. Si de los candidatos de la. lista recomendaciones de las partes es el mismo, ese candidato será el árbitro presidente elegido conjuntamente por las partes; si más de un candidato es el mismo, el presidente de la Comisión de Arbitraje, determinar á el árbitro presidente entre los candidatos teniendo comunes en cuenta las circunstancias espec ficas del caso y ese president actuar á como árbitro árbitro presidente nombrado conjuntamente por las partes; cuando no haya ningún candidato común en las listas, el árbitro presidente ser á designado por el Presidente de la Comisión de Arbitraje entre los árbitros que no figuren en las listas.

5. De conformidad con el acuerdo de las partes o a petición conjunta de éstas, el Presidente de la Comisión de Arbitraje podr á proponer una lista de tres candidatos para que las partes designen al árbitro presidente en un plazo de siete d ás a partir de la recepción de dicha lista.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en este apartado se nombrar á/seleccionar á al árbitro presidente de la siguiente manera:

- (1) Cada parte podr á excluir a uno o varios candidatos a los que se oponga y someter la lista de candidatos conservados en la lista de nominación al tribunal de arbitraje de la Comisión de Arbitraje.
- (2) Si hay un candidato común en las listas de candidatos restantes presentadas por las partes, ese candidato ser á el árbitro presidente del tribunal arbitral designado conjuntamente por las partes; si hay dos o más candidatos comunes en las listas de reserva de las partes, el presidente de la Comisión de Arbitraje determinar á uno de los candidatos para ser el árbitro presidente del tribunal

arbitral teniendo en cuenta las circunstancias espec ficas del caso, y ese árbitro president actuar á como árbitro presidente nombrado conjuntamente por las partes; y, si las partes no han elegido un candidato id éntico; si las partes no han elegido a la misma persona, el árbitro presidente ser á designado por el Presidente de la Comisión de Arbitraje entre los árbitros que no figuren en las listas.

Art culo 28 Composición del tribunal de árbitro único

Cuando el tribunal arbitral est é compuesto por un árbitro, el árbitro único ser á designado de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados 2, 4 y 5 del art culo 27 del presente Reglamento.

Art éulo 29: Composición del tribunal arbitral de varias partes

- 1. Si hay dos o más demandantes y/o demandados en un caso de arbitraje, la parte solicitante y/o la parte demandada, se consultar án mutuamente y cada parte seleccionar á o encomendar án conjuntamente al Presidente de la Comisi ón de Arbitraje el nombramiento de un árbitro.
- 2. El árbitro presidente o el árbitro único ser á designado de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados 2, 4 y 5 del art éulo 27 del presente Reglamento. Al hacer tal nominación de conformidad con el art éulo 27 del presente Reglamento, la parte solicitante y/o la parte demandada se consultar án mutuamente, y deber án presentar una lista de los candidatos que hayan acordado conjuntamente.
- 3. Cuando la parte solicitante y/o la parte demandada no designen conjuntamente o no encomienden conjuntamente al Presidente de

la Comisión de Arbitraje el nombramiento de un árbitro en el plazo de quince (15) d ás a partir de la fecha de recepción de la notificación de arbitraje, el Presidente de la Comisión de Arbitraje nombrará a los tres miembros del tribunal arbitral y designará a uno de ellos para que actúe como árbitro presidente.

Art éulo 30 Consideraciones para el nombramiento de árbitros

Para el nombramiento de árbitros conforme al presente Reglamento, el Presidente de la Comisión de Arbitraje tendrá en cuenta la ley aplicable a la controversia, la sede del arbitraje, el idioma del arbitraje, las nacionalidades de las partes, el tipo de controversia y los demás factores que el Presidente de la Comisión de Arbitraje considere apropiados.

Art culo 31 Divulgación

- 1. El árbitro seleccionado o designado deber áfirmar una declaración en la que revele cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- 2. Si en el transcurso del procedimiento arbitral surge un hecho o circunstancia que deba ser revelado, el árbitro deber á revelarlo inmediatamente por escrito.
- 3. La declaración de los árbitros y/o la revelación se someterán a la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje y se comunicarán a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral.

Art culo 32 Recusación de árbitros

1. La parte que reciba una declaración y/o revelación por escrito de un árbitro y solicite la recusación de dicho árbitro bas ándose en un hecho o circunstancia revelados, deber á

hacerlo por escrito dentro de los 10 dás siguientes a la recepción de la revelación por escrito del árbitro. Si una de las partes no presenta la solicitud de recusación dentro de dicho plazo el árbitro no podrá ser recusado sobre la base de un asunto que el árbitro haya revelado previamente.

- 2. La parte que tenga dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia de un árbitro seleccionado o designado podr á solicitar por escrito la recusación de dicho árbitro, exponiendo los hechos y razones concretas en que se basa la solicitud de recusación y aportando pruebas.
- 3. La solicitud de recusación de un árbitro deber ápresentarse por escrito dentro de los 15 d ás siguientes a la recepción de la notificación de formación del tribunal; si las razones de la recusación se conocieran después de ese plazo, podrá presentarse dentro de los 15 d ás siguientes a la fecha en que se conozcan las razones de la recusación, pero no debe ser más tarde que el término de la última audiencia oral.

- 4. La solicitud de recusación de una parte se comunicar á inmediatamente a la otra parte, al árbitro cuya recusación se solicita y a los dem ás miembros del tribunal arbitral.
- 5. Si una parte solicita la recusación de un árbitro y la otra parte acepta la solicitud de recusación, o si el árbitro cuya recusación se ha solicitado propone voluntariamente dejar de actuar como árbitro en el caso de arbitraje, dejar á de actuar como árbitro en el caso. Las circunstancias anteriores no indican que las razones de la recusación de la parte sean válidas.
- 6. Salvo en el caso previsto en el apartado 5 anterior, el Presidente de la Comisión de Arbitraje tomar á la decisión final sobre la recusación o no de un árbitro y podr áhacerlo sin necesidad de motivar su decisión.
- 7. Un árbitro que haya sido recusado continuar á ejerciendo sus funciones hasta que el Presidente de la Comisión de Arbitraje haya tomado una decisión sobre su recusación.

Art culo 33 Sustitución del árbitro

- 1. Si un árbitro está incapacitado de hecho o de derecho para cumplir con sus obligaciones o no cumple con las obligaciones que le incumben en virtud del presente Reglamento o dentro del plazo previsto en el mismo, el Presidente de la Comisión de Arbitraje tendrá derecho a decidir su sustitución; dicho árbitro podrá tambi én renunciar voluntariamente a su cargo.
- 2. El Presidente de la Comisión de Arbitraje tomar á la decisión final sobre la sustitución o no de un árbitro y podr áhacerlo sin necesidad de motivar su decisión.
- 3. En caso de que un árbitro no pueda desempe ñar sus funciones debido a su recusación o sustitución, se elegir á o nombrar á un árbitro sustituto en un plazo razonable que ser á especificado por el tribunal de arbitraje de la Comisión de Arbitraje de la misma manera que se eligió o nombr ó inicialmente al árbitro. Si las partes no eligen o nombran un árbitro sustituto, el

Presidente de la Comisión de Arbitraje nombrar á al árbitro sustituto.

4. Una vez que los árbitros han sido reelegidos o nombrados, el tribunal arbitral decide si reabre las audiencias y el alcance de la reapertura.

Art éulo 34 Continuación del procedimiento arbitral por mayor á de árbitros

Tras la conclusión de la última audiencia oral, si uno de los árbitros del tribunal arbitral de tres miembros no puede participar en las deliberaciones y/o dictar el laudo debido a circunstancias tales como fallecimiento o remoción, los otros dos árbitros podrán solicitar al Presidente de la Comisión de Arbitraje que lo sustituya de conformidad con el art éulo 33; previa consulta con las partes y con el consentimiento del Presidente de la Comisión de Arbitraje, los dos árbitros podr án continuar tambi én con procedimiento arbitral y dictar una decisión o un laudo. La Corte de Arbitraje notificar á a las partes de las circunstancias anteriores.

Sección 3 Audiencia

Art culo 35 Celebración de la audiencia

- 1. El tribunal arbitral examinar á el caso en la forma que estime apropiado, salvo acuerdo en contrario de las partes. En cualquier circunstancia, el tribunal arbitral actuar á con imparcialidad y equidad y dar á a ambas partes oportunidad razonable de ser o flas y de argumentar su caso.
- E1tribunal arbitral celebrar á audiencias orales al examinar el caso. Sin embargo, el tribunal arbitral podr á examinar el caso sobre la base de documentos escritos sólo si las partes asílo acuerdan y con el consentimiento del tribunal arbitral o el tribunal arbitral considera que las audiencias orales innecesarias son y con el consentimiento de las partes.

- 3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá examinar el caso en audiencia inquisitiva o contradictoria, seg ún las circunstancias del caso.
- 4. El tribunal arbitral podrá celebrar deliberaciones en el lugar y forma que considere oportunos.
- 5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podr ádictar órdenes procesales, emitir cuestionarios, preparar declaraciones sobre el alcance de las audiencias, celebrar conferencias previas al juicio, etc., en relación con el caso que se le haya sometido, seg ún lo considere necesario. El árbitro presidente podr á con la autorización de los demás miembros del tribunal arbitral, decidir por s ísolo sobre la organización del procedimiento en un caso de arbitraje.

Art culo 36 Lugar de la audiencia oral

- 1. Si las partes han acordado el lugar de la audiencia oral, la audiencia oral se celebrar á en el lugar convenido salvo en los casos previstos en el apartado 3 del art culo 85 del presente Reglamento.
- 2. Salvo acuerdo en contrario de las audiencias en las los casos administrados por la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje o por la Corte de Arbitraje de una de subcomisiones/centros se celebrar án en Pek n o en la sede de la subcomisión/centro. respectivamente, o, si el tribunal arbitral lo estima necesario, con el consentimiento del Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje, en otro lugar.

Art culo 37 Audiencia oral

 Cuando el asunto deba examinarse en una audiencia oral, se notificar áa las partes la fecha de la primera audiencia oral al menos veinte (20) d ás antes de la audiencia oral. La parte que tenga motivos justificados podr á solicitar el aplazamiento de la audiencia oral. Sin embargo, la parte deber ácomunicar dicha solicitud por escrito al tribunal arbitral dentro de los cinco d ás siguientes a la recepción de la notificación de la audiencia oral. El tribunal arbitral decidir á si aplaza o no la audiencia oral.

- 2. Si una parte no solicita el aplazamiento de la audiencia de conformidad con el apartado 1 anterior por motivos justificados, el tribunal arbitral decidir á si acepta o no su solicitud de aplazamiento.
- 3. La notificación de la fecha de la nueva audiencia y la fecha de la audiencia posterior a la prórroga, as í como la solicitud de prórroga de la misma, no estarán sujetas al plazo establecido en el apartado 1 anterior.
- 4. Cuando un caso deba examinarse mediante una audiencia oral, las partes y su(s) representante(s) autorizado(s) tendr án derecho a participar en la audiencia oral. El

tribunal arbitral decidir ási otros participantes relevantes en el arbitraje pueden participar en la audiencia oral. Salvo acuerdo entre el tribunal arbitral y las partes, las personas distintas de los participantes en el arbitraje no podr án participar en la audiencia oral.

- 5. Previa consulta con las partes y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el tribunal arbitral podr á, a su discreción, decidir celebrar la audiencia oral en persona, por conferencia virtual, o por cualquier otro medio apropiado de comunicación electrónica.
- 6. La Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje proporciona instalaciones para las audiencias y apoyo log ítico administrativo para las audiencias a distancia por v íleo.

Art éulo 38 Confidencialidad

1. Las audiencias del tribunal arbitral se celebrar án a puerta cerrada. Cuando ambas

partes soliciten una audiencia pública, el tribunal arbitral tomar á una decisión.

2. Para los casos en que las audiencias sean a puerta cerrada, las partes y sus representantes arbitrales, los árbitros, los testigos, los intérpretes, los peritos consultados por el tribunal arbitral y los expertos designados, as ícomo otras personas interesadas, no revelar án a ninguna persona ajena la información relativa al fondo y al procedimiento del caso.

Art culo 39 Audiencias en rebeld á

1. Si el solicitante no comparece a una audiencia oral sin una razón justificada, o se retira de una audiencia oral en curso sin el permiso del tribunal arbitral, se podrá considerar que el solicitante ha retirado su solicitud de arbitraje. En tal caso, si el demandado formula una reconvención, el tribunal arbitral procederá a audiencias sobre la reconvención y dictaráun laudo.

2. Si el demandado no comparece a la audiencia oral sin una razón justificada o se retira de la audiencia oral en curso sin el permiso del tribunal arbitral, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia en rebeld á y dictar un laudo; si el demandado plantea una reconvención, se podráconsiderar que ha retirado su reconvención.

Art culo 40 Acta de la audiencia oral

- 1. Cuando se celebren las audiencias, el tribunal arbitral podr á hacer una acta y/o grabaciones audiovisuales de las mismas. El tribunal arbitral podr á, si lo considera necesario, preparar el resumen de las audiencias y requerir a las partes y/o a sus representantes, testigos y/u otras personas interesadas que firmen o estampen sus sellos en las actas de las audiencias o en los resumenes de las audiencias.
- 2. Si las partes y los dem ás participantes en el arbitraje consideran que ha habido una

omisión o un error en el acta de sus declaraciones, pueden solicitar una rectificación; si el tribunal arbitral no estáde acuerdo con su rectificación, registrará la solicitud.

- 3. Las actas, resúmenes y grabaciones audiovisuales de las audiencias están a disposición del tribunal arbitral.
- 4. A petición de una de las partes, la Corte de Arbitraje podrá, teniendo en cuenta las circunstancias espec ficas del arbitraje, decidir contratar a un taqu grafo para levantar acta taquigráfica de la audiencia oral, debiendo la parte abonar por adelantado los gastos ocasionados.

Art culo 41 Pruebas

1. Las partes aportar án pruebas de los hechos en que se basen sus solicitudes, defensas y reconvenciones y proporcionar án la base para fundamentar sus pretensiones, argumentos y puntos de defensa.

- 2. El tribunal arbitral podr áfijar un plazo para que las partes presenten pruebas y éstas deber án presentar las pruebas dentro del plazo fijado. El tribunal arbitral podr á rechazar la admisi ón de cualquier prueba presentada fuera de dicho plazo. Si una de las partes tiene dificultades para presentar pruebas dentro del plazo puede solicitar una prórroga antes de que finalice el plazo. El tribunal arbitral decidir ási procede o no prorrogar el plazo.
- 3. Si la parte sobre la que recae la carga de la prueba no aporta pruebas dentro del plazo fijado, o si las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar su demanda o reconvención, deberá soportar las consecuencias de ello.
- 4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá decidir aplicar en su totalidad o parcialmente las Directrices de la CIETAC sobre la Prueba (en adelante, las «Directrices sobre la Prueba») para examinar el caso. Sin embargo, las Directrices sobre la Prueba no forman parte integrante de este Reglamento.

Art culo 42 Examen de pruebas

- 1. Salvo acuerdo en contrario de las partes o que las partes lo hayan acordado, cuando un caso se examine en una audiencia oral, las pruebas se presentarán en la audiencia oral y podrán ser examinadas por las partes.
- 2. Cuando un caso deba examinarse sobre la base de documentos únicamente, o cuando las pruebas se presenten después de la audiencia y ambas partes hayan acordado examinar las pruebas por escrito, las partes podr án examinar las pruebas por escrito. En tales circunstancias, las partes presentar án por escrito sus opiniones escritas sobre las pruebas dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral.

Art éulo 43 Investigación y obtención de pruebas por el tribunal arbitral

- 1. El tribunal arbitral podr á realizar las investigaciones y recabar las pruebas que considere necesarias.
- 2. Al investigar y recoger pruebas, el tribunal tribunal podr á notificar a las partes para que est én presentes. La ausencia de una o de ambas partes, tras la notificación, no afectar áa la investigación de los hechos y a la obtención de pruebas por parte del tribunal arbitral.
- 3. Las pruebas recogidas por el tribunal arbitral a través de su investigación serán trasladadas a las partes para sus observaciones.

Art culo 44 Informes periciales y de validación

1. El tribunal arbitral puede consultar a expertos o nombrar peritos o tasadores para que realicen una validación sobre cuestiones

especializadas del caso. Los peritos y expertos pueden ser instituciones o personas f sicas chinas o extranjeras.

- 2. El tribunal arbitral estar á facultado para requerir, y las partes estar án obligadas a proporcionar o presentar al perito o al tasador, cualquier información, documento o bien relevante, u objeto para su revisión, examen o validación. El tribunal arbitral tiene la facultad de solicitar a las partes, y éstas est án tambi én obligadas, a entregar o presentar al perito o al tasador cualquier material, documento, propiedad, u objeto f sico para su examen, inspección o validación por el perito o el tasador.
- 3. Las copias de los dict ámenes periciales y de los informes de validación ser án comunicadas a las partes, a quienes se dar á la oportunidad de presentar sus observaciones. Si una parte lo solicita o el tribunal arbitral requiere al perito para que asista a la audiencia, el perito deber á asistir a la audiencia y explicar el dictamen realizado si el tribunal arbitral lo considera necesario.

Art éulo 45 Suspensi ón del procedimiento arbitral

- 1. El procedimiento arbitral podr á suspenderse si las partes lo solicitan conjunta o separadamente o si surgen otras circunstancias que requieran la suspensi ón del procedimiento arbitral.
- 2. El procedimiento arbitral se reanuda cuando desaparecen las causas que motivaron la suspensi ón del procedimiento o cuando ésta expira.
- 3. La suspensión y la reanudación del procedimiento arbitral ser án decididas por el tribunal arbitral o, si el tribunal arbitral a ún no se ha constituido, por el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje.

Art culo 46 Retirada de la solicitud y anulación del caso

- 1. Las partes podr án retirar la totalidad de la solicitud arbitral o la totalidad de la reconvención arbitral. Si el solicitante desiste de la totalidad de su demanda, el tribunal arbitral no se ver á afectado para examinar y decidir sobre la reconvención del demandado. Si el demandado retira la totalidad de su reconvención, el tribunal arbitral no se ver á afectado para examinar y decidir sobre la solicitud del solicitante.
- 2. Si el procedimiento de arbitraje no puede llevarse a cabo debido a razones propias de la parte o a las disposiciones legales pertinentes, se podráconsiderar que la parte ha retirado su solicitud de arbitraje.
- 3. El caso podr á ser desestimado si la demanda y la reconvención son retiradas en su totalidad. Si el caso es retirado antes de la constitución del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de

Arbitraje tomar ála decisión de retirar el caso; si el caso es retirado después de la constitución del tribunal arbitral, el tribunal arbitral tomar ála decisión de retirar el caso.

4. La decisión de desistimiento a que se refieren el apartado 3 anterior y el apartado 7 del art éulo 6 del presente Reglamento llevar á el sello de la CIETAC.

Art culo 47 Combinación de arbitraje y conciliación

- 1. El tribunal arbitral podr á conciliar el caso durante el procedimiento arbitral si las partes lo desean, o si una de las partes lo desea y el tribunal arbitral obtiene el consentimiento de la otra parte. Las partes tambi én pueden conciliar su controversia por s ímismas.
- 2. El tribunal arbitral podrá con el consentimiento de las partes, conciliar en la forma que considere apropiada.
- 3. El tribunal arbitral dar á por terminada la conciliación si, en el curso de la misma, cualquiera de las partes as ílo propone o si el

tribunal arbitral considera que ya no hay posibilidad alguna de éxito en la conciliación.

- 4. Si las partes llegan a un acuerdo en la conciliación del tribunal arbitral o llegan a un acuerdo por símismas, firmarán un acuerdo de conciliación.
- 5. Si las partes llegan a un acuerdo de conciliación tras la conciliación o por sí mismas, pueden retirar su solicitud de arbitraje o reconvención, o pueden solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo o prepare un acta de conciliación basada en el contenido del acuerdo de conciliación de las partes.
- 6. Si las partes solicitan que se prepare un documento de conciliación, el documento de conciliación indicar á la solicitud de arbitraje y el contenido del acuerdo de conciliación escrito de las partes, ser á firmado por el árbitro y sellado con el sello de la CIETAC, y ser á entregado a las partes.
- 7. Si la conciliación resulta infructuosa, el tribunal arbitral continuar á el procedimiento arbitral y dictar á un laudo.

- 8. Si las partes tienen el deseo de conciliar pero no desean hacerlo bajo los auspicios del tribunal arbitral, la comisión arbitral podrá con el acuerdo de las partes, ayudar a las partes a conciliar en la forma y procedimiento adecuados.
- 9. Si la conciliación resulta infructuosa, ninguna de las partes podrá invocar en ulteriores procedimientos arbitrales. judiciales o de otro tipo ninguna opinión, declaración, sugerencia argumento, proposición, ya sea favorable o desfavorable, formulada por la otra parte o por el tribunal arbitral en el curso de la conciliación como fundamento de su demanda, defensa reconvención. Las siguientes disposiciones se aplicarán a cualquier demanda, defensa o reconvención formulada por la otra parte.
- 10. Si las partes alcanzan por s ímismas o mediante conciliación un acuerdo transaccional antes del inicio del procedimiento arbitral, podr án, bas ándose en el convenio arbitral que ser á arbitrado por la Comisión de Arbitraje y en su acuerdo

transaccional, solicitar a la Comisión de Arbitraje que constituya un tribunal arbitral para dictar un laudo arbitral conforme al contenido del acuerdo transaccional. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Presidente de la Comisión de Arbitraje nombra un árbitro único para constituir el tribunal arbitral, que conocer á y decidir á el laudo seg ún los procedimientos que considere apropiados. Los procedimientos y plazos estarán sujetos espec ficos no limitaciones sobre procedimientos y plazos establecidas en otras partes del presente Reglamento.

Art culo 48 Financiación por terceros

1. La parte que reciba financiación de terceros deber á, sin demora tras la firma del acuerdo de financiación, presentar a la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje los hechos del acuerdo de financiación de terceros, el inter és financiero y el nombre y

dirección del tercero. La Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje lo transmitir á a las partes interesadas y al tribunal arbitral. El tribunal arbitral podr á, si lo considera necesario, requerir a la parte que recibe la financiación de terceros que revele la información pertinente.

2. Al adjudicar los costes del arbitraje y otros costes relacionados, el tribunal arbitral puede considerar si ha habido financiación por terceros y si las partes han cumplido con el apartado 1.

Art culo 49 laudo interlocutorio

- 1. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario o si las partes lo solicitan y el tribunal arbitral as ílo acuerda, dictar un laudo interlocutorio sobre cualquier cuesti ón del caso antes de dictar su laudo definitivo.
- 2. El incumplimiento por cualquiera de las partes de un laudo interlocutorio no afectar á a la continuación del procedimiento

arbitral ni al dictado del laudo definitivo por el tribunal arbitral.

Art éulo 50 Procedimientos de desestimación anticipada

- 1. Una parte podrá solicitar la desestimación anticipada de una solicitud o reconvención, en todo o en parte, por el motivo de que la solicitud o reconvención carece manifiestamente de fundamento jur dico o es manifiestamente ajena a jurisdicción del tribunal arbitral (en adelante, las «solicitud del procedimiento de desestimación anticipada»).
- 2. Una parte deber á presentar por escrito una solicitud de procedimiento de desestimación anticipada y exponer sus fundamentos de hecho y de derecho. El tribunal arbitral podr á requerir a la parte solicitante una justificación y podr á exigirle que demuestre que la aplicación del procedimiento de desestimación anticipada

agilizar á el conjunto del procedimiento arbitral, con el fin de evitar que las partes abusen de la solicitud de desestimación anticipada para retrasar el procedimiento arbitral. La presentación de una solicitud de desestimación anticipada por una parte no impide al tribunal arbitral continuar con el procedimiento arbitral.

- 3. Salvo decisión en contrario del tribunal arbitral, la solicitud de desestimación anticipada deber á formularse lo antes posible y, a más tardar, antes de la presentación de la defensa a la solicitud o de la defensa a la reconvención.
- 4. Tras consultar a las partes, el tribunal arbitral puede decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de procedimiento de desestimación anticipada.
- 5. El tribunal arbitral decidir áo dictar áel laudo sobre la solicitud del procedimiento de desestimación anticipada, de forma motivada, en un plazo de 60 d ás a partir de la fecha de la solicitud. A petición del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la

Comisión de Arbitraje podrá prorrogar adecuadamente este plazo si lo considera justificado y necesario.

6. Cuando el tribunal arbitral resuelva a favor o en parte a favor de una solicitud del procedimiento de desestimación anticipada, ello no afectará a la continuación de las audiencias por el tribunal arbitral con respecto a las demás solicitudes y reconvenciones arbitrales.

Cap tulo III Laudo arbitral

Art culo 51 Plazo para dictar el laudo

- 1. El tribunal arbitral dictar á un laudo arbitral dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se constituya el tribunal arbitral.
- 2. A petición del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje podrá prorrogar el plazo si lo considera justificado y necesario.

3. El per ódo de suspensión del procedimiento no se computar áa efectos de la duración del laudo en virtud del apartado 1 anterior.

Art culo 52 Otorgamiento del laudo

- 1. El tribunal arbitral dictar á su laudo de manera justa y razonable, independiente e imparcial, de conformidad con los hechos y el acuerdo contractual, de acuerdo con las disposiciones de la ley y con referencia a la práctica internacional.
- 2. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre la ley aplicable al fondo del caso, deber án atenerse a su acuerdo. Si las partes no se han puesto de acuerdo o si su acuerdo contradice disposiciones imperativas de la ley, el tribunal arbitral decidir á sobre la ley o las normas jur álicas aplicables al fondo del caso.
- 3. En el laudo, el tribunal arbitral har á constar la solicitud de arbitraje, hechos en litigio, motivos del laudo, resultado del laudo,

realización de los costes del arbitraje, fecha y lugar del laudo. Si las partes acuerdan no declarer los hechos en litigio y las razones del laudo, y si el laudo se dicta de conformidad con el contenido del acuerdo transaccional entre las partes, podrán no declararse los hechos en litigio y las razones del laudo. El tribunal arbitral est á facultado para fijar en el laudo un plazo determinado para que las partes cumplan el laudo y su responsabilidad por cumplimiento tard ó.

- 4. El laudo se sellar á con el sello de la CIETAC.
- 5. En los casos conocidos por un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, el laudo se dictar á sobre la base de las opiniones de todos o de la mayor á de los árbitros. La opinión escrita de los árbitros minoritarios se conservar á con el expediente, podr á anexarse al laudo y no formar á parte del laudo.
- 6. Si el tribunal arbitral no puede formar una opini ón mayoritaria, el laudo se dictar áde conformidad con la opini ón del árbitro presidente. Las opiniones escritas de los

dem ás árbitros, que se adjuntar án al expediente y podr án anexarse al laudo, no formar án parte de éste.

- 7. Salvo que el laudo arbitral se dicte de conformidad con la opinión del árbitro presidente o del árbitro único y est é firmado por el mismo, el laudo arbitral deber á ser firmado por la mayor á de los árbitros. Un árbitro que tenga una opinión discrepante podr á firmar o no firmar su nombre en el laudo. La firma electrónica de un árbitro tendr á el mismo efecto que su firma manuscrita.
- 8. La fecha en la que se dicte el laudo ser á la fecha en la que el laudo surtir á efectos jur dicos.
 - 9. El laudo arbitral es definitivo y vinculante para ambas partes.
- 10. El laudo arbitral se entregar á a las partes en copia impresa. Cuando las partes lo acuerden, o cuando la Comisi ón de Arbitraje lo considere necesario, el laudo arbitral podr á ser entregado a las partes en formato electrónico.

Art culo 53 Laudo parcial

- 1. Si el tribunal arbitral lo considera necesario, o si las partes lo solicitan y el tribunal arbitral está de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dictar un laudo parcial sobre determinadas cuestiones solicitadas por las partes antes de dictar su laudo definitivo. El laudo parcial es definitivo y vinculante para las partes.
- 2. El incumplimiento por una parte de un laudo parcial no afecta a la continuación del procedimiento arbitral ni al dictado de un laudo definitivo por el tribunal arbitral.

Art culo 54 Examen del proyecto de laudo

El tribunal arbitral someter á el proyecto de laudo a la Comisión de Arbitraje para su examen antes de firmar el laudo. Sin perjuicio de la decisión independiente del tribunal arbitral, la Comisión de Arbitraje podrá

llamar la atención del tribunal arbitral sobre cuestiones relativas al laudo.

Art culo 55 Imputación de costes

- 1. El tribunal arbitral est á facultado para determinar en el laudo arbitral los honorarios de arbitraje y otros gastos que las partes deber án pagar a la Comisión de Arbitraje.
- 2. El tribunal arbitral estar á facultado para decidir en el laudo que la parte vencida indemnice a la parte vencedora por los gastos razonables en que ésta haya incurrido en la tramitación del caso, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo. Para determinar si es razonable que la parte vencida reembolse los gastos en que haya incurrido la parte vencedora en la sustanciación del caso, el tribunal arbitral tomar á espec ficamente en consideración el resultado del caso, la complejidad del mismo, la carga de trabajo real de la parte vencedora y/o de su representante y la cuant á en litigio en el caso.

Art culo 56 Corrección del laudo

- 1. El tribunal arbitral podr á, por iniciativa propia y dentro de un plazo razonable tras la emisión del laudo, corregir por escrito cualquier error de escritura, tipográfico o aritmético u otro error u omisión de naturaleza similar en el laudo.
- 2. Cualquiera de las partes podr á dentro de los 30 d ás siguientes a la recepción del laudo, solicitar por escrito al tribunal arbitral correcciones con respecto a errores de redacción, tipográficos o aritméticos u otros errores u omisiones de naturaleza similar en el laudo; en caso de error, el tribunal arbitral efectuar á las correcciones por escrito dentro de los 30 d ás siguientes a la recepción de la solicitud escrita
- 3. Las anteriores correcciones escritas forman parte integrante del laudo, al que se aplicar án las disposiciones de los apartados 4 a 10 del art éulo 52 del presente reglamento.

Art culo 57 Laudo complementario

- 1. Si hay una omisión en el laudo con respecto a la solicitud/reconvención, el tribunal arbitral puede, por iniciativa propia, dictar un laudo complementario dentro de un plazo razonable tras la emisión del laudo.
- 2. Cualquiera de las partes podr á dentro de los 30 d ás siguientes a la recepción del laudo, solicitar por escrito al tribunal arbitral que dicte un laudo complementario sobre cuestiones omitidas en el laudo; en caso de que existan tales omisiones, el tribunal arbitral dictar á el laudo complementario dentro de los 30 d ás siguientes a la recepción de dicha solicitud escrita.
- 3. El laudo complementario forma parte del laudo y se aplicar án las disposiciones de los apartados 4 a 10 del art culo 52 de este reglamento.

Art culo 58 Ejecución del laudo

- 1. Las partes ejecutar án el laudo arbitral de acuerdo con el plazo especificado en el laudo; si el laudo no especifica un plazo para su ejecución, se ejecutar á inmediatamente.
- 2. Si una de las partes incumple el laudo, la otra parte podr á solicitar su ejecución ante un tribunal competente de conformidad con la ley.

Cap fulo IV Procedimiento abreviado

Art éulo 59 Aplicación del procedimiento abreviado

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando la cuant á en litigio no exceda de 5.000.000 de RMB, o cuando la cuant á en litigio exceda de 5.000.000 de RMB pero previa solicitud por escrito de una de las partes con el consentimiento por escrito de la otra parte, o cuando las partes hayan acordado

solicitar un procedimiento abreviado, se aplicar áel procedimiento abreviado.

2. Si no hay cuant á en litigio o ésta no est á clara, la Comisión de Arbitraje decidir á si aplica el procedimiento abreviado en función de la complejidad del caso, la magnitud de los intereses en juego y otros factores pertinentes.

Art culo 60 Admisibilidad de los casos

Después de recibir la solicitud de arbitraje por escrito del solicitante y sus anexos y examinarlos, la Corte de arbitraje de la Comisión de Arbitraje emitirá una notificación de arbitraje a ambas partes si considera que se cumplen las condiciones de admisibilidad establecidas en el art culo 12 del presente Reglamento y que es aplicable el procedimiento abreviado

Art culo 61 Formación del tribunal arbitral

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los casos en que sea aplicable el procedimiento abreviado, se formar á un tribunal arbitral único para examinar el caso de conformidad con el art culo 28 del presente reglamento.

Art culo 62 Defensa y reconvención

- 1. El demandado deber á presentar su defensa y material probatorio, as ícomo otros documentos justificativos, dentro de los 20 d ás siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje; si existe reconvención, también deber á presentar su reconvención y material probatorio, as ícomo otros documentos justificativos, dentro del mismo plazo.
- 2. El solicitante presentar á defensa por escrito a la reconvención del demandado en el plazo de veinte (20) d ás desde la recepción

de la notificación de aceptación de la reconvención.

3. Si una de las partes solicita una prórroga del plazo anterior por razones justificadas, el tribunal arbitral decidir á si lo prorroga o no; si el tribunal arbitral a ún no se ha formado, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje tomar á la decisión.

Art culo 63 Modos para examinar el caso

El tribunal arbitral podrá examinar el caso en la forma que estime conveniente, ya sea decidiendo, previa consulta a las partes, examinar el caso por escrito únicamente sobre la base de los escritos y pruebas presentados por las partes, o decidiendo celebrar una audiencia.

Art culo 64 Audiencia oral

1. En los casos en que la audiencia deba celebrarse, el tribunal arbitral, despu és de fijar la fecha de la primera audiencia, notificar á a las partes la fecha de la audiencia a m ás tardar 15 d ás antes de la audiencia. Las partes podr án solicitar un aplazamiento de la audiencia si tienen una raz ón justificada, pero deber án presentar una solicitud escrita de aplazamiento dentro de los tres d ás siguientes a la recepción de la notificación de la audiencia; el tribunal arbitral decidir á si procede o no aplazar la audiencia.

- 2. Si una parte no solicita el aplazamiento de la audiencia de conformidad con el apartado 1 anterior por una razón justificada, el tribunal arbitral decidir á si acepta o no su solicitud de aplazamiento.
- 3. La notificación de la fecha de la nueva audiencia y la fecha de la audiencia posterior a la prórroga, as í como la solicitud de prórroga de la misma, no estarán sujetas al plazo establecido en el apartado 1 anterior.

Art culo 65 Plazo para dictar el laudo

- 1. El tribunal arbitral dictar á un laudo arbitral en el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de formación del tribunal arbitral.
- 2. A petición del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje podrá prorrogar el plazo si lo considera justificado y necesario.
- 3. El per ódo de suspensión del procedimiento no se computar áa efectos de la duración del laudo en virtud del apartado 1 anterior.

Art éulo 66 Cambio de procedimiento

La modificación de la solicitud de arbitraje o la presentación de una reconvención no afectar á a la continuación del procedimiento abreviado. En los casos en que la cuant á en litigio con respecto a la solicitud de arbitraje modificada o a la reconvención exceda de 5.000.000 RMB

respectivamente, el procedimiento abreviado continuar áaplic ándose a menos que las partes lleguen a un acuerdo o que el tribunal arbitral considere necesario cambiar al procedimiento ordinario.

Art éulo 67 Aplicación de otras disposiciones del presente Reglamento

En relación a los asuntos no previstos en el presente cap fulo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los demás cap fulos del presente Reglamento.

Cap fulo V Disposiciones especiales para Arbitraje nacional

Art culo 68 Aplicación

- 1. Las disposiciones del presente cap fulo se aplicar án a los casos nacionales.
- 2. Las disposiciones del cap fulo IV sobre el procedimiento abreviado se aplicar án a los

casos de arbitraje interno que se ajusten a lo dispuesto en el art culo 59 del presente Reglamento.

Art culo 69 Admisibilidad de casos

Después de recibir la solicitud de arbitraje por escrito del solicitante y sus anexos y examinarlos, la Corte de arbitraje de la Comisión de Arbitraje emitirá una notificación de arbitraje a ambas partes si considera que se cumplen las condiciones de admisibilidad establecidas en el art culo 12 del presente Reglamento y que es aplicable el procedimiento de arbitraje interno.

Art culo 70 Formación del tribunal arbitral

El tribunal arbitral se constituir á de conformidad con las disposiciones de los art éulos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del presente Reglamento.

Art éulo 71 Defensa y reconvención

- 1. El demandado deber á presentar su defensa y material probatorio, as ícomo otros documentos justificativos, dentro de los 20 d ás siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje; si existe reconvención, tambi én deber á presentar su reconvención y material probatorio, as ícomo otros documentos justificativos, dentro del mismo plazo.
- 2. El solicitante presentar á defensa por escrito a la reconvención del demandado en el plazo de veinte (20) d ás desde la recepción de la notificación de aceptación de la reconvención.
- 3. Si una de las partes solicita una prórroga del plazo anterior por razones justificadas, el tribunal arbitral decidir á si lo prorroga o no; si el tribunal arbitral a ún no se ha formado, la Corte de Arbitraje de la Comisi ón de Arbitraje tomar á la decisi ón.

Art culo 72 Audiencia oral

- 1. En los casos en que la audiencia deba celebrarse, el tribunal arbitral, despu és de fijar la fecha de la primera audiencia, notificar á a las partes la fecha de la audiencia a m ás tardar 15 d ás antes de la audiencia. Las partes podr án solicitar un aplazamiento de la audiencia si tienen una raz ón justificada, pero deber án presentar una solicitud escrita de aplazamiento dentro de los tres d ás siguientes a la recepción de la notificación de la audiencia; el tribunal arbitral decidir á si procede o no aplazar la audiencia.
- 2. Si una parte no solicita el aplazamiento de la audiencia de conformidad con el apartado 1 anterior por una razón justificada, el tribunal arbitral decidir á si acepta o no su solicitud de aplazamiento.
- 3. La notificación de la fecha de la nueva audiencia y la fecha de la audiencia posterior a la prórroga, as í como la solicitud de prórroga de la misma, no estarán sujetas al plazo establecido en el apartado 1 anterior.

Art culo 73 Acta de la audiencia oral

- 1. El tribunal arbitral levantar á acta de las audiencias. Si las partes y los dem ás participantes en el arbitraje consideran que ha habido una omisión o un error en el acta de sus declaraciones, pueden solicitar una rectificación; si el tribunal arbitral no estáde acuerdo con su rectificación, registrar á la solicitud.
- 2. El acta de las audiencias ser á firmada o sellada por el (los) árbitro(s), el registrador, las partes, y otros participantes en el arbitraje.

Art culo 74 Plazo para dictar el laudo

- 1. El tribunal arbitral dictar á un laudo arbitral en el plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de formación del tribunal arbitral.
- 2. A petición del tribunal arbitral, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la

Comisión de Arbitraje podrá prorrogar el plazo si lo considera justificado y necesario.

3. El per ódo de suspensión del procedimiento no se computar áa efectos de la duración del laudo en virtud del apartado 1 anterior.

Art éulo 75 Aplicación de otras disposiciones del presente Reglamento

En relación a los asuntos no previstos en el presente cap fulo, se aplicar án las disposiciones pertinentes de los dem ás cap fulos del presente Reglamento, con excepción del cap fulo VI.

Cap fulo VI Disposiciones especiales para Arbitraje de Hong Kong

Art culo 76 Aplicación

1. La CIETAC ha establecido el Centro de Arbitraje de la CIETAC de Hong Kong en la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Las disposiciones de este cap fulo se aplicar án a los casos de arbitraje aceptados y administrados por el Centro de Arbitraje de la CIETAC de Hong Kong.

2. Cuando las partes hayan acordado someter sus controversias al Centro de Arbitraje de la CIETAC de Hong Kong para arbitraje, el Centro de Arbitraje de la CIETAC de Hong Kong aceptar á la solicitud de arbitraje y administrar áel caso.

Art ćulo 77 Lugar del arbitraje y ley aplicable al procedimiento arbitral

Salvo acuerdo en contrario de las partes, para un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la CIETAC de Hong Kong, la sede del arbitraje ser á Hong Kong, la ley aplicable al procedimiento arbitral ser á la ley de arbitraje de Hong Kong, y el laudo arbitral ser á un laudo de Hong Kong.

Art éulo 78 Toma de decisiones jurisdiccionales

Cualquier objeción a un acuerdo de arbitraje y/o a la jurisdicción sobre un caso de arbitraje deber á plantearse por escrito a más tardar en el momento de la presentación de la primera defensa sustantiva.

El tribunal arbitral estar á facultado para determinar la existencia y validez del acuerdo de arbitraje y su jurisdicci ón sobre el caso de arbitraje.

Art éulo 79 Designación o nombramiento de árbitro

El Panel de Árbitros de la CIETAC en vigor ser á recomendado en los casos de arbitraje administrados por el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong. Las partes pueden designar árbitros que no pertenezcan al Panel de Árbitros de la CIETAC. Los árbitros as ídesignados estar án

sujetos a la confirmación del Presidente de la CIETAC.

Se recomienda el uso de la actual Lista de Árbitros del Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong en los casos administrados por el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong, y las partes pueden seleccionar árbitros fuera de la dicha lista de árbitros. El árbitro seleccionado ser á confirmado por el Director de la Comisión de Arbitraje.

Art culo 80 Medidas provisionales y de emergencia

- 1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral est á facultado para ordenar las medidas a petición de una de las partes.
- 2. Cuando a ún no se haya formado el tribunal arbitral, una parte podr á solicitar la designación de un árbitro de emergencia de conformidad con el Procedimiento para

Árbitros de Emergencia de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (Anexo III del presente Reglamento).

Art culo 81 Sello en el laudo

El sello del Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong ser á estampado en el laudo arbitral.

Art culo 82 El arancel de honorarios de arbitraje

El Arancel de Honorarios de Arbitraje de la CIETAC (III) (Anexo II de este Reglamento) se aplica a los casos recibidos y administrados bajo este cap fulo. Art éulo 83 Aplicación de otras disposiciones del presente Reglamento

En relación a los asuntos no previstos en el presente cap fulo, se aplicar án las disposiciones pertinentes de los dem ás cap fulos del presente Reglamento, con excepción del cap fulo V.

Cap fulo VII Disposiciones complementarias

Art culo 84 Idiomas de arbitraje

- 1. Cuando las partes hayan acordado el idioma del arbitraje, prevalecer á su acuerdo.
- 2. En ausencia de tal acuerdo, el idioma del arbitraje ser á el chino. La Comisi ón de Arbitraje podr á tambi én designar uno o m ás idioma(s) como idioma(s) de arbitraje despu és de tomar en consideraci ón todas las circunstancias del caso, incluyendo el(los) idioma(s) del contrato. El tribunal arbitral, una vez formado, podr á volver a designar la

lengua o lenguas que se utilizarán en el procedimiento teniendo en cuenta la circunstancias del caso.

3. Si una parte o su(s) representante(s) o testigo(s) requiere(n) interpretación en una audiencia oral, la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje puede proporcionar uno o las propias partes pueden proporcionarlo.

El tribunal arbitral o la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje podrá si lo considera necesario, solicitar a las partes las correspondientes traducciones al chino o a otros idiomas de los diversos documentos y materiales justificativos presentados por las partes.

Art culo 85 Costes del arbitraje y costes reales

1. Aparte de los honorarios de arbitraje cobrados de acuerdo su baremo de honorarios de arbitraje, la Comisión de Arbitraje podrá cobrar a las partes cualquier otro coste

razonable, incluyendo pero no limit ándose a la remuneración especial de los árbitros, sus gastos de viaje y y alojamiento incurridos el caso, los honorarios de taqu grafos, as ícomo los costes y gastos de peritos, tasadores o int érpretes nombrados por el tribunal arbitral.

La remuneración especial de un árbitro podr á basarse en una tarifa horaria, si as ílo acuerdan las partes o lo propone el árbitro con el consentimiento de la parte o partes interesadas previa consulta a la Corte de Arbitraje, y podr ádeterminarse con referencia a las normas establecidas en el art culo 3, apartado 2 del Arancel de Honorarios de Arbitraje de la CIETAC (III) (Anexo II).

- 2. Se considera que una parte no ha elegido árbitro si no paga por adelantado los gastos reales del árbitro que ha elegido, tales como remuneración especial, gastos de viaje, alojamiento y manutención, dentro del plazo fijado por la Comisión de Arbitraje.
- 3. Si las partes han acordado celebrar las audiencias fuera de la sede de la Comisión de Arbitraje o de su subcomisión/centro de

arbitraje, deber án pagar por adelantado los gastos reales en que incurran en relación con las mismas, tales como viaje, alojamiento y manutención. Si las partes no han pagado los costes reales en el plazo fijado por la Comisión de Arbitraje, las audiencias se celebrar án en la sede de la Comisión de Arbitraje o de su subcomisión/centro de arbitraje.

- 4. Si las partes han acordado que dos o más idiomas sean el idioma del arbitraje, o si las partes han acordado que el caso sea conocido por un tribunal arbitral de tres miembros en los casos en que sea aplicable el procedimiento sumario en virtud de lo dispuesto en el art culo 59 del presente Reglamento, la comisi ón arbitral podr ácobrar a las partes costas adicionales y razonables.
- 5. Si la Comisión de Arbitraje proporciona a las partes servicios de arbitraje provisional de conformidad con el art culo 2, párrafo 7, de este reglamento, a petición de las partes y dependiendo de las circunstancias del caso, decidir á previa consulta con las partes,

cobrar los costes de arbitraje pertinentes y notificar á a las partes para que los paguen en un plazo determinado. Si la parte no paga o no lo hace en su totalidad, la Comisión de Arbitraje podr á suspender, total o parcialmente, la prestación de los servicios de arbitraje provisional y considerar que ha retirado la solicitud correspondiente.

Art culo 86 Limitación de responsabilidad

La Comisión de Arbitraje, su personal, los árbitros, los árbitros de emergencia y las personas contratadas por el tribunal arbitral en el procedimiento arbitral no estar án sujetos a ninguna responsabilidad civil frente a ninguna persona por ningún acto, incluida cualquier negligencia, acción u omisión, en relación con el arbitraje en virtud del presente Reglamento y no estar án sujetos a ninguna obligación de testificar, salvo disposición en contrario de la ley aplicable al arbitraje.

Art éulo 87 Interpretación

- 1. Los t fulos de los art culos del presente Reglamento no pretenden explicar el significado del contenido de las disposiciones.
- 2. Este Reglamento ser á interpretado por la Comisi ón de Arbitraje.

Art culo 88 Aplicación del Reglamento

El presente Reglamento entrar á en vigor el 1 de enero de 2024. Para los casos administrados por la CIETAC o sus subcomisiones/centros de arbitraje antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se aplicar á el Reglamento de Arbitraje vigente en el momento de la aceptación, o cuando ambas partes lo acuerden, se aplicar á el presente Reglamento.

Anexo I

Directorio de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China y sus Subcomisiones/Centros de Arbitraje

Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC)

Dirección: Planta 6, Edificio CCOIC, No.2 Calle Huapichang, Distrito Xicheng, Beijing.

Código Postal: 100035

Tel: 010 82217788

Fax: 010 82217766/64643500

Correo electrónico: info@cietac.org

Página web: http://www.cietac.org

CIETAC Subcomisión del Sur de China

Dirección: Planta 12, Edificio 2, Plaza Kerry,

No.1 de la Calle Zhong Xin Si, Distrito Futian,

Shenzhen, Guangdong

Código Posta: 518046

Tel: 0755 88286848

Fax: 0755 88286861

Correo electrónico: infosz@cietac.org

Página web: http://www.cietac-sc.org

CIETAC Shanghai Subcomisión

(CIETAC Shanghai Centro Internacional de

Arbitraje para Valores / Futuros y Disputas

Financieras)

Dirección: 16/F, Tower 1, Century Gateway

Plaza, No. 1198 Century Avenue, Pudong

New Area, Shanghai, China

Código Posta: 200122

Tel: 021-60137688

Fax: 021-60137689

Correo electrónico: infosh@cietac.org

Página web: http://www.cietacshanghai.org

Subcomisión de la CIETAC de Tianjin

(CIETAC Centro Internacional de Arbitraje

Económico y Financiero de Tianjin)

Dirección: 1803/1804, 18F, Edificio Wanhai,

Centro de Wanda de Tianjin, la intersección

de la Calle Liuwei y la Calle Dazhigu Bahao,

Distrito de Hedong, Tianjin

Código Postal: 300170

Tel: 022 66285688

Fax: 022 66285678

Correo electrónico: tianjin@cietac.org

Página web: http://www.cietac-tj.org

Subcomisión Suroeste de la CIETAC

Dirección: 15-5 & 15-6, 15F, NO.1 del Centro

de Lifan, Plaza Juxianyan de Jiangbeizui,

Distrito de Jiangbei, Chongqing

Código Postal: 400024

Tel: 023 67860011

Fax: 023 67860022

Correo electrónico: cietac-sw@cietac.org

Página web: http://www.cietacsw.org.cn

CIETAC Centro de Arbitraje de Hong Kong

Dirección: 503, 5F, West Wing, Justice Place,

11 Ice House Street, Central, Hong Kong.

Tel: 852 25298066

Fax: 852 25298266

Correo electrónico: hk@cietac.org

Página web: http://www.cietachk.org.cn

CIETAC Subcomisión de Zhejiang

Dirección: 10/F, Building A, Second Light Industry Building, Yan' an Road, Hangzhou,

Zhejiang

Código Postal: 310006

Tel: 86 571 28169009

Fax: 86 571 28169010

Correo electrónico: zj@cietac.org

Página web: http://www.cietac-zj.org

CIETAC Subcomisión de Hubei

Direcci ó n: 11/F, Building B, Hubei

Technology Innovation Towers, No. 34

Xiaohongshan East Road, Wuchang District,

Wuhan 430070, Hubei Province, P.R. China

Tel: 86 27 87639292

Fax: 86 27 87639269

Correo electrónico: hb@cietac.org

Página web: http://www.cietac-hb.org

CIETAC Subcomisión de Fujian

(Centro de Arbitraje FTZ de Fujian)

Dirección: Rm 1602, 16F, Sunshine City Times Square, 357 Xiangban Street, Northern Minjiang CBD, Taijiang District, Fuzhou 350002, Fujian Province, P.R. China

Tel: 86 591 87600275

Fax: 86 591 87600330

Correo electrónico: cietac-fj@cietac.org

Página web: http://www.cietac-fj.org

CIETAC Centro de Arbitraje de Jiangsu

Dirección: 31/F, Deji Mansion, No.188

Changjiang Road, Xuanwu District,

Nanjing 210018, Jiangsu Province, P.R.

China

Tel: 86 25 69515388

Fax: 86 25 69515390

Correo electrónico: js@cietac.org

Página web: http://www.cietacjs.org.cn

<u>CIETAC Centro de Arbitraje de la Ruta de la</u> Seda

Dirección: 22/F, Building 5, Digital China

Industrial Park, No. 20 Zhangba Fourth Road,

Xi' an Hi-Tech Zone, Xi' an 710075,

Shaanxi Province, P. R. China

Código Postal: 710075,

Tel: 86 29 81119935

Fax: 86 29 81118163

Correo electrónico: infosr@cietac.org

Página web: http://www.cietac.org

CIETAC Subcomisión de Sichuan

(Centro Internacional de Arbitraje de Chengdu)

Dirección: 12/F, Centre for China-Europe Cooperation (CCEC).

No. 1577 Tianfu Avenue Middle, High-Tech Zone.

Chengdu 610041, Provincia de Sichuan, R. P.

China

Tel: 86 28 83180751

Fax: 86 28 83199659

Correo electrónico: sichuan@cietac.org

CIETAC Subcomisión de Shandong

Dirección: Rm 301, 304, 3/F, Yinfeng Fortune Plaza B, No. 1 Long'ao West Road, Jinan 250102, Shandong.

No.1 Long'ao West Road, Jinan 250102, Shandong, China

Tel: 86 531 81283380

Fax: 86 531 81283390

Correo electrónico: sdinfo@cietac.org Página web: http://www.cietacsd.org.cn

CIETAC Centro Europeo de Arbitraje

Dirección: Mariahilfer Str.47/1/3, 1060 Viena,

Austria

Tel: 43 (1) 581 4744

Fax: 43 (1) 581 4744 10

Correo electrónico: infoeu@cietac.org

Sitio web: https://www.cietac-eu.org

<u>Centro de Arbitraje de América del Norte de la CIETAC</u>

Correo electrónico: infous@cietac.org

CIETAC Centro de Arbitraje de Hainan

Dirección: Sala 1306, 13F, Ventanas al comercio mundial. Edificio, 15A Guoxing Avenue, Distrito de Meilan, Haikou 570100,

Provincia de Hainan, R.P. China

Tel: 86 898 898 3638 8800/ 3638 8877

Fax: 86 898 898 3638 8877

Correo electrónico: hn@cietac.org

Sitio web: http://www.cietac.org

CIETAC Subcomisión de Xiong'an

Dirección: Centro de Servicios de Gestión Integral, Xiong'an, Zona piloto de libre comercio, Provincia de Hebei, R.P. China (en construcción)

Tel: 86 10 82217788

Correo electrónico: infoxa@cietac.org

Anexo II

El Arancel de Honorarios de Arbitraje de la Comisi ón Internacional de Arbitraje Econ ómico y Comercial de China (I)

(Este Arancel de Honorarios se aplica a los casos de arbitraje aceptados en virtud de los puntos (a) y (b), del apartado 2 del art éulo 3 del Reglamento de Arbitraje)

Importe en litigio Gastos de arbitraje

(RMB)

Por debajo de el 4% de la cuant á en litigio,
1.000.000 yuanes con un m himo no inferior a
10.000 yuanes

De 1.000.001 a 40.000 + 3,5% de la cuant á
2.000.000 yuanes en litigio por encima de
1.000.000 yuanes

De 2.000.001 75.000+2,5% de la cuant á a 5.000.000 yuanes en litigio por encima de 2.000.000 yuanes 150.000+1.5% de la cuant á De 5.000.001 a 10.000.000 yuanes en litigio por encima de 5.000.000 yuanes De 10.000.001 1.125.000+0.65% de la 300.000.000 yuanes cuant á en litigio por encima de 100.000.000 yuanes De 300.000.001 2.425.000+0.60% de la a 1.000.000.000 cuant á en litigio por encima de 300.000.000 yuanes yuanes De 1.000.000.001 a 6.625.000+0,45% de la 2.000.000.000 cuant á en litigio por encima de 1.000.000.000 yuanes yuanes Más 11.125.000+0.4% de de la 2.000.000.001 cuant á en litigio por encima de 2.000.000.000 yuanes, ya yuanes se cobran tasas arbitraje en los litigios de más de 3.000 millones yuanes

- 1. Cuando se acepte un caso, se cobrar á una cantidad adicional de 10.000 yuanes RMB como tasa de registro, que incluir á los gastos para examinar la solicitud de arbitraje, iniciar el procedimiento arbitral, de la gesti ón inform ática y del archivo de documentos.
- 2. La cuant á en litigio a que se refiere este Anexo se basada en la suma de dinero reclamada por el demandante. Si la cantidad reclamada es diferente de la cantidad real en litigio, la cantidad real en litigio ser á la base de c álculo.
- 3. Cuando la cuant á de la controversia no sea determinable en el momento de solicitar el arbitraje o cuando concurran circunstancias especiales, el importe de la tasa de arbitraje ser ádeterminado por la CIETAC.
- 4. Cuando la tasa de arbitraje se cobre en moneda extranjera, el importe en moneda extranjera ser á equivalente al importe correspondiente en RMB especificado en este Anexo.
- 5. Adem ás de cobrar la tasa de arbitraje de acuerdo con este Anexo, la CIETAC podr á

también cobrar otros gastos adicionales y razonables de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Arbitraje.

El Arancel de Honorarios de Arbitraje de la Comisi ón Internacional de Arbitraje Econ ómico y Comercial de China

(II)

(Esta tabla de tarifas se aplica a los casos de arbitraje aceptados en virtud del Punto (c), Párrafo 2 del Art culo 3 del Reglamento de Arbitraje).

I. Tasa de inscripción

Importe en litigio Cuota de inscripci ón (RMB)

(RMB)

Por debajo de el 4% de la cuant á en litigio, 100.000 yuanes con un m nimo no inferior a 100 yuanes

De 100.001 a 4.000 + 2% de la cuant á en 500.000 yuanes litigio por encima de 100.000 yuanes

De 500.001 12.000 + 1% de la cuant á en а 1.000.000 yuanes litigio por encima de 500.000 vuanes De 1.000.001 17.000+0.5% de la cuant á en a 50.000.000 encima de litigio por 1.000.000 yuanes yuanes De 50.000.001 a 262.000+0.48% de la cuant á 300.000.000 litigio por encima 50.000.000 yuanes yuanes De 300.000.001 a 1.462.000+0.46% de la 1.000.000.000 cuant á en litigio por encima de 300.000.000 yuanes yuanes De 1.000.000.001 4.682.000 +0.42% de la. 2.000.000.000 cuant á en litigio por encima de 1.000.000.000 yuanes yuanes 8.882.0000+4% de la cuant á Más de 2.000.000.001 litigio por encima 2.000.000.000 yuanes, ya no yuanes se cobran tasas de inscripción en los litigios de más de 3.000 millones yuanes

II. Tasa de tramitación

litigio Tasa de tramitación Importe en (RMB) Por debajo de 200.000 un m nimo no inferior a yuanes 6.000 yuanes De 200.001 a 500.000 6.000 + 2% de la cuant á en litigio por encima de yuanes 200.000 yuanes De 500.001 12.000 + 1.5% de la а 1.000.000 yuanes cuant á en litigio por encima de 500.000 yuanes De 1.000.001 19.500 + 0,45% de la a 5.000.000 yuanes litigio por cuant á en 1.000.000 encima de yuanes De 5.000.001 37.500 + 0.3% de la a 20.000.000 yuanes cuant á en litigio por encima de 5.000,000 yuanes De 20.000.001 82.500 + 0,2% de la a 100.000.000 yuanes cuant á en litigio por 20.000.000 encima de yuanes

De 100.000.001 a 242.500 + 0,1% de la 1.000.000.000 yuanes cuant á en litigio por encima de 100.000.000

yuanes

M ás de 1.000.000.001 yuanes 1.142.500+0,03% de la cuant á en litigio por encima de 1.000.000.000 yuanes, ya no se cobran tasas de tramitación en los litigios de más de 3.000 millones yuanes

- 1. La cuant á en litigio a que se refiere el presente baremo se basar á en la suma de dinero reclamada por el demandante. Si la cantidad reclamada es diferente de la cantidad real en litigio, la cantidad real en litigio ser á la base de cálculo.
- 2. Cuando la cuant á en litigio no sea determinable en el momento de solicitar el arbitraje, o cuando concurran circunstancias especiales, el importe del dep ósito de la tasa de arbitraje ser á determinado por la CIETAC

teniendo en cuenta los derechos e intereses espec ficos implicados en la controversia.

3. Además de cobrar la tasa de arbitraje de acuerdo con esta Tabla de tarifas, la CIETAC podrá también cobrar otros gastos adicionales y razonables de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Arbitraje.

El Arancel de Honorarios de Arbitraje de la Comisi ón Internacional de Arbitraje Econ ómico y Comercial de China (III)

(Esta Tabla de tarifas se aplica a los casos de arbitraje administrados por el Centro de Arbitraje Hong Kong de CIETAC en virtud del Cap fulo VI del Reglamento de Arbitraje)

I. Tasa de inscripción

Al presentar una solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje Hong Kong de CIETAC, el demandante deberá pagar una tasa de inscripción de 8.000 HKD, que incluirá los gastos para examinar la solicitud de arbitraje, iniciar el procedimiento arbitral, gestión informática, presentación de documentos y costes laborales. La tasa de inscripción no es reembolsable. Il Tasas administrativas

1. Tabla de tasas administrativas

Importe en litigio	Tasa administrativa						
(HKD)	(HKD)						
Por debajo de	25.000 yuanes						
500.000 yuanes							
De 500.001 a	25.000 + 2% del						
1.000.000 yuanes	del importe superior a 500.000						
De 1.000.001 a	35.000 + 1,6% del						
5.000.000	del importe superior a	a					
	1.000.000						
De 5.000.001 a	99.000 + 0,8% del						
10.000.000	del importe superior a	a					
	5.000.000						
De 10.000.001 a	139.000 + 0,5% del						
20.000.000	del importe superior						
	10.000.000						
De 20.000.001 a	189.000 + 0,2% del						
40.000.000	del importe superior a	a					
	20.000.000						
De 40.000.001 a	229.000 + 0,15% del						
80.000.000	del importe superior a	a					
	40.000.000						
De 80.000.001 a	289.000 + 0,05% del						
400.000.000	del importe superior a	a					
	80.000.000						
130							

De 400.000.001 a 449.000 + 0.02% del 1.000.000.000 del importe superior a 400.000.000 Μás 569.000 + 0.005% del de 1.000.000.001 del importe superior 1.000.000.000.

m áximo 600.000

- 2. Las tasas administrativas incluyen la remuneración del gestor del caso y los costes de utilización de las salas de audiencias orales de la CIETAC y/o sus subcomisiones/centros de arbitraje.
- 3. Las demandas y reconvenciones se acumulan para la determinación de la cuant á en litigio. Cuando la cuant á en litigio no se hava determinado en el momento de solicitar el arbitraje o cuando concurran especiales, circunstancias **CIETAC** la determinar á el importe de la tasa administrative teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 4. Además de cobrar la tasa administrativa de acuerdo con esta Tabla, el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong

Kong podrá también cobrar otros gastos reales adicionales y razonables de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Arbitraje, incluyendo, entre otros, los gastos de traducción, honorarios de registro escrito, y los costes de utilización de salas de audiencia oral de la CIETAC y/o de sus subcomisiones/centros de arbitraje.

- 5. Cuando la tasa de registro y la tasa administrativa deban cobrarse en una divisa distinta del HKD, el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong cobrará un importe de la moneda extranjera equivalente al correspondiente en HKD, tal y como se especifica en esta Tabla.
 - III. Honorarios y gastos del árbitro
 - A. Honorarios y gastos del árbitro

 (En función de la cuant á en litigio)
- Tabla de honorarios del árbitro

 Importe en Honorarios del árbitro (HKD, por litigio árbitro)

 (HKD) M nimo M áximo

Por debajo de	15,000	60,000		
500.000				
yuanes				
De 500,001 a	15,000 +	60.000 + 8,50%		
1,000,000	2.30%	del		
	del importe	del importe		
	superior a	superior a		
	500,000	500,000		
De 1.000.001	26.500 +	102.500 + 4,3%		
a	0,80% del	del		
5,000,000	del importe	del importe		
	superior a	superior a		
	1,000,000	1,000,000		
De 5.000.001	58.500 +	274.500 +		
a	0,60% del	2,30% del		
10,000,000	del importe	del importe		
	superior a	superior a		
	5,000,000	5,000,000		
De 10.000.001	88.500 +	389.500 +		
a 20,000,000	0,35% del	1,00% del		
	del importe	del importe		
	superior a	superior a		
	10,000,000	10,000,000		

De 20.000.001	123.500 +		489.500		+	
a 40,000,000	0,20% del			0,65% del		
	del importe		e	del impor		e
	superio	or a	a	superior		a
	20,000,000			20,000,000		
De 40.000.001	163.500 +		+	619.500		+
a 80,000,000	0,07% del			0,35% del		
	del importe		e	del	import	e
	superior a		a	superior		a
	40,000,000			40,000,000		
De 80.000.001	191.500 +		+	759.500 +		+
a 200,000,000	0,05% del			0,25% del		
	del importe			del importe		
	superio	or a	a	superio	r	a
	80,000,000			80,000,000		
De	251.500 +		+	1.059.500 +		+
200.000.001 a	0,03% del			0,15% del		
400,000,000	del importe		e	del	import	e
	superio	or a	a	superio	r	a
	200,000,000			200,000,000		
De	311.50	0 +	+	1.359.5	600	+
400.000.001 a	0,02% del			0,12% del		

del importe del importe superior superior a a 400,000,000 400,000,000 351.500 1.599.500 De + 600.000.001 a 0.01% del 0,10% del 750,000,000 importe del del importe superior superior 600,000,000 600,000,000 Μás 366.500 1.749.500 de + 750.000.001 0.008% del 0.06% del del importe del importe superior superior a a 750,000,000 750,000,000

- 2. Salvo estipulación en contrario en la Tabla arriba mencionada, los honorarios del árbitro ser án fijados por la CIETAC de acuerdo con las disposiciones de esta Tabla, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Los gastos del árbitro incluir án todos los gastos razonables en los que se incurra con motivo de las actividades del árbitro.
- 3. Los honorarios del árbitro podrán exceder del correspondiente en la Tabla,

siempre que las partes as ílo acuerden por las partes as í lo acuerden por escrito o la CIETAC as í lo determine en circunstancias excepcionales.

- 4. Las partes anticipar án el pago de los honorarios y gastos del árbitro determinados por la CIETAC al Centro de Arbitraje de Hong Kong de la CIETAC. Sujeto a la aprobación del Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong, las partes podr án pagar los honorarios y gastos del árbitro a plazos. Las partes ser án solidariamente responsables del pago de los honorarios del árbitro.
- 5. Las demandas y reconvenciones se acumulan para la determinación de la cuant á litigio. Cuando el litigio en no sea determinable. o cuando concurran circunstancias especiales, el importe de los honorarios del árbitro ser ádeterminado por la teniendo CIETAC cuenta las en circunstancias del caso.
 - B. Honorarios y gastos del árbitro (Basados en una tarifa horaria)

- 1. Cuando las partes hayan acordado por escrito que los honorarios y gastos del árbitro se basen en una tarifa horaria, prevalecer ásu acuerdo. El árbitro tendr á derecho a obtener honorarios basados en una tarifa horaria por todos los esfuerzos razonables dedicados en el arbitraje. Los gastos del árbitro incluir án todos los gastos reales razonables derivados de actividades arbitrales del árbitro.
- 2. Cuando una parte solicite el Árbitro de Emergencia, los honorarios del árbitro de emergencia se basar án en una tarifa horaria.
- 3. La tarifa horaria de cada co árbitro ser á acordada por dicho co árbitro y la parte nominadora. La tarifa horaria del árbitro único o presidente ser á la acordada entre éste y ambas partes. Cuando la tarifa horaria no pueda ser acordada, o el árbitro sea designado por el presidente de la CIETAC, la tarifa horaria del árbitro ser á determinada por la CIETAC. La tarifa horaria del árbitro de emergencia ser á determinada por la CIETAC.
- 4. La tarifa horaria acordada o determinada no exceder á de la tarifa m áxima

fijada por la CIETAC que figure en el sitio web de la CIETAC en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. Los honorarios del árbitro podr án exceder siempre que las partes as ílo acuerden por escrito o la CIETAC as í lo determine en circunstancias excepcionales.

5. Las partes adelantar án el pago de los honorarios y gastos del árbitro al Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong, cuyo importe ser á fijado por ésta. Las partes ser án solidariamente responsables del pago de los honorarios y gastos del árbitro.

C. Otros asuntos

1. De conformidad con la decisión del tribunal arbitral, el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong tendráel derecho de retener el laudo dictado por el tribunal arbitral para asegurar el pago de los honorarios pendientes de los árbitros y todos los gastos debidos. Una vez que los gastos hayan sido pagados en su totalidad, conjuntamente o por una de las partes, el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong liberarádicho laudo

a las partes de acuerdo con la decisión del tribunal arbitral.

2. Cuando la remuneración y los gastos del árbitro se pagan en monedas diferentes de HKD, el Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong cobrar áun importe en moneda extranjera equivalente al importe correspondiente en HKD seg ún tal y como se especifica en este Anexo.

Anexo III

Procedimiento para Árbitros de Emergencia de la Comisi ón Internacional de Arbitraje Econ ómico y Comercial de China

Art rulo 1 Solicitud del Procedimientos de árbitro de emergencia

- 1. Una parte que requiera ayuda de emergencia podr á solicitar el procedimiento de árbitro de emergencia bas ándose en la legislación aplicable o en el acuerdo de las partes.
- 2. La parte que solicite la aplicación del procedimiento de árbitro de emergencia (el «solicitante») deber ápresentar su solicitud de procedimiento de emergencia ante la Corte de Arbitraje o al tribunal de arbitraje de la correspondiente subcomisión/centro de

arbitraje de la CIETAC que administre el caso antes de la constitución del tribunal arbitral.

- 3. La solicitud del procedimiento de árbitro de urgencia deber á incluir la siguiente información:
- (a) los nombres y otros datos básicos de las partes implicadas en la solicitud;
- (b) una descripción del litigio subyacente que da lugar a la solicitud y las razones por las que se es necesaria;
- (c) una exposición de las medidas de urgencia solicitadas y de las razones por las que el solicitante tiene derecho a contar con las ayudas de urgencia;
- (d) otros datos necesarios para solicitar la ayuda de emergencia;
- (e) comentarios sobre la ley aplicable y el lenguaje de los procedimientos del árbitro de emergencia.

Al presentar su solicitud, el solicitante adjuntar á las pruebas documentales y de otro tipo pertinentes en las que se basa la solicitud, incluidos, entre otros, el acuerdo de arbitraje y cualesquiera otros acuerdos que den lugar la controversia subyacente.

La solicitud, las pruebas y otros documentos se presentar án por triplicado. En caso de partes plurales se presentar án copias adicionales en consecuencia.

- 4. El solicitante adelantar á los costes del procedimiento de urgencia.
- 5. Cuando las partes hayan acordado el idioma del arbitraje, dicho idioma ser á el idioma del procedimientos del árbitro de emergencia. En ausencia de acuerdo, el idioma del procedimiento ser á determinado por la Corte de Arbitraje.

Art éulo 2 Aceptación de la solicitud y nombramiento del árbitro de emergencia

1. Tras un examen preliminar sobre la base de la solicitud, el convenio arbitral y las pruebas pertinentes presentadas por la demandante, la Corte de Arbitraje decidir á si debe aplicarse el procedimiento de árbitro de emergencia. Si la Corte de Arbitraje decide

aplicar el procedimiento de árbitro de emergencia, el presidente de la arbitraje nombrar á un árbitro de emergencia en el plazo de un (1) d á a partir de la recepción de la solicitud y del pago anticipado de los gastos del procedimiento de urgencia.

2. Una vez que el árbitro de emergencia haya sido nombrado por el presidente de la Corte de Arbitraje, la Corte de Arbitraje transmitir á sin demora la notificación de aceptación y el expediente de solicitud del demandante al árbitro de emergencia a la parte contra la que se haya presentado la solicitud de medida cautelar de carácter urgente, con copia de la notificación de aceptación a cada una de las demás partes en el arbitraje y al presidente de la CIETAC.

Art éulo 3 Divulgación y recusación del Árbitro de Emergencia

1. El árbitro de emergencia no representar á a ninguna de las partes, y ser á independiente de las partes y tratar á a las partes con igualdad.

- 2. Una vez aceptado el nombramiento, el árbitro de emergencia firmar á una delaración en la que revelar áa la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro de emergencia revelar á inmediatamente por escrito cualquier otra circunstancia revelable que surja en el curso de las actuaciones del árbitro de emergencia.
- 3. La delaración y/o la revelación del árbitro de emergencia ser á(n) comunicada(s) a las partes por el Tribunal de Arbitraje.
- 4. Desp úes de recibir la declaración y/o la revelación escrita de un árbitro de emergencia, la parte que desee recusar al árbitro bas ándose en los hechos o circunstancias revelados por el árbitro de emergencia deber á presentar la solicitud de recusación por escrito en el plazo de dos (2) d ás a partir de la fecha de su recepción. Si una parte no presenta la solicitud en el plazo anteriormente mencionado, no podr árecusar posteriormente

al árbitro de emergencia sobre la base de las cuestiones reveladas por el árbitro de emergencia. Si los motivos de la recusación se conocieran con posterioridad, ésta podrá formularse en el plazo de 2 dás desde que se tuvo conocimiento de los motivos de la recusación, pero no más tarde del momento de la constitución del tribunal arbitral.

- 5. Una parte que tenga dudas razonables sobre la imparcialidad e independencia de un árbitro de emergencia designado podrá solicitar por escrito la recusación del árbitro de emergencia, exponiendo los hechos espec ficos y las razones en las que se basa la solicitud de recusación y aportando pruebas.
- 6. El Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje decidir á si el árbitro de emergencia debe ser recusado. Si se decide que el árbitro de emergencia debe ser recusado, el Presidente de la Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje volver á a nombrar al árbitro de emergencia dentro del d á siguiente a la decisión sobre la recusación y enviar á una copia de la decisión al

Presidente de la Comisión de Arbitraje. El árbitro de emergencia cuya recusación haya sido solicitada continuar á ejerciendo sus funciones hasta que se haya tomado una decisión sobre su recusación.

7. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no será seleccionado ni nombrado para formar parte del tribunal arbitral del caso.

Art éulo 4 Sede del procedimiento de árbitro de emergencia

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la sede del arbitraje en un caso es la sede del procedimiento ante el árbitro de emergencia. Las disposiciones del art culo 7 del presente Reglamento de Arbitraje se aplicar án para determinar la sede del arbitraje en un caso.

Art culo 5. Procedimiento de árbitro de emergencia

1. El árbitro de emergencia establecer á, en la medida de lo posible, dentro de los dos dás siguientes a su nombramiento, un calendario de cuestiones procesales para el

árbitro de emergencia. El árbitro de emergencia dirigir á el procedimiento de la manera que considere razonable a la luz del tipo y urgencia de la medida de emergencia y se asegurar á de que la parte afectada tenga una oportunidad razonable de ser o ída.

- 2. El árbitro de emergencia podr á exigir a la parte que solicita la medida de emergencia que preste una garant á adecuada como condición previa para la ejecución de la medida.
- 3. Los poderes del árbitro de emergencia y el procedimiento del árbitro de emergencia terminar án en la fecha de constitución del tribunal arbitral.
- 4. El procedimiento del árbitro de emergencia se entiende sin perjuicio del derecho de una parte a solicitar una medida cautelar a un tribunal competente en virtud de la legislación aplicable.

Art culo 6 Decisión del Árbitro de Emergencia

- 1. El árbitro de emergencia tendrá derecho a tomar decisiones sobre medidas cautelares de carácter urgente, según sea necesario, y hará todo lo razonablemente posible para garantizar que las decisiones tomadas sean legales y efectivas.
- 2. La decisión del árbitro de emergencia deber á ser tomada dentro de los 15 d ás siguientes a la aceptación del nombramiento por parte del árbitro de emergencia. Si el árbitro de emergencia solicita una prórroga del plazo para dictar la decisión, el Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje sólo la conceder á si lo considera razonable.
- 3. La decisión del árbitro de emergencia expondr á las razones por las que se adoptan las medidas de emergencia y ser á firmada por el árbitro de emergencia y sellada con el sello del Tribunal de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje o del Tribunal de Arbitraje de su correspondiente subcomisión/centro de arbitraje.

- decisión del árbitro (d) La de emergencia es vinculante para las partes. Las partes podrán solicitar su ejecución a un tribunal competente de conformidad con las disposiciones pertinentes de la ley del pa s o territorio donde tenga lugar la ejecución. El árbitro de emergencia o el tribunal arbitral constituido tendrán la facultad de modificar, suspender o dar por terminada la decisión del árbitro de emergencia si las partes as í lo solicitan y justifican.
- 5. El árbitro de emergencia podr ádecidir rechazar la solicitud del demandante y dar por concluido el procedimiento ante el árbitro de emergencia si éste considera que existen circunstancias en las que una medida cautelar urgente no es necesaria o no es posible por diversas razones.
- 6. La decisión del árbitro de emergencia dejar á de tener efecto:
- (a) . si el árbitro de emergencia o el tribunal arbitral da por terminada la decisión del árbitro de emergencia;

- (b) .cuando el Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje decida que un árbitro de emergencia debe ser recusado;
- (c). si el tribunal arbitral dictar áun laudo definitivo a menos que considere que la decisión del árbitro de emergencia sigue surtiendo efecto;
- (d). si el demandante retira la demanda en su totalidad antes de que se dicte el laudo;
- (e). si el tribunal arbitral no se constituye en los 90 d ás siguientes a la decisión sobre el árbitro de emergencia. Este plazo podr á ser prorrogado por acuerdo de las partes o por el Tribunal Arbitral de la Junta Arbitral en los casos que estime oportunos;
- (f). si, tras la constitución del tribunal arbitral, la suspensión del procedimiento arbitral se prolonga durante 60 d ás.
- Art culo 7. Cobertura de los costes del procedimiento del árbitro de urgencia
- (a) La demandante pagar á por adelantado los costes del procedimiento del árbitro de emergencia por un importe de

30.000 RMB, que incluye la remuneración del árbitro de emergencia y la tasa administrativa de la Comisión de Arbitraje. La Corte de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje tendrá derecho a exigir a la demandante el pago por adelantado de otros costes adicionales, razonables y reales.

Cuando una parte solicite al Centro de Arbitraje de la CIETAC en Hong Kong medidas cautelares de carácter urgente, los costes del procedimiento del árbitro de emergencia ser án pagados por adelantado de acuerdo con el baremo de honorarios de arbitraje de la CIETAC (III) (Anexo II del Reglamento de Arbitraje).

- (b) La proporción de las costas del procedimiento del árbitro de emergencia que deber án sufragar las partes ser á determinada por el árbitro de emergencia junto con su decisión, sin perjuicio de la decisión final del tribunal arbitral sobre el reparto de dichas costas a instancia de parte.
- (c) Si el procedimiento del árbitro de emergencia finaliza antes de que se dicte una

decisión, el Tribunal de Arbitraje de la Comisión de Arbitraje estar á facultado para determinar el importe de las costas del procedimiento del árbitro de emergencia que deber án reembolsarse al demandante.

Art **c**ulo 8 Otros asuntos

La Comisión de Arbitraje tendráderecho a interpretar este procedimiento de árbitro de emergencia. Respuesta del Consejo de Estado
sobre la nueva denominación de la
Comisión de Arbitraje Económico y
Comercial Exterior como Comisión
de Arbitraje Económico y
Comercial Internacional de China y
la revisión del Reglamento de
Arbitraje

Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional:

El Consejo de Estado ha aprobado el cambio de nombre del Comité de Arbitraje Económico y Comercial Exterior del Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional por el de Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China (CIETAC), sin cambio en la

subordinación existente, y siendo el ámbito de los casos que acepta todas las disputas surgidas en el comercio económico internacional.

El reglamento de arbitraje de la CIETAC será revisado por ustedes de acuerdo con las leyes de China y los tratados internacionales concluidos o participados por China, y con referencia a la práctica internacional, y será emitido y puesto en vigor después de ser adoptado por la reunión del comité de la CIETAC. El futuro reglamento de arbitraje será revisado por su asociación por sí misma.

21 de junio de 1988

Comunicaci ón del Consejo de
Estado sobre el cambio de nombre
de la Comisi ón de Arbitraje de
Comercio Exterior por el de
Comisi ón de Arbitraje Econ ómico y
Comercial Exterior

(26 de febrero de 1980)

El 6 de mayo de 1954, el antiguo Consejo de Estado del Gobierno Popular Central decidió establecer la Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior dentro del Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional. Con el fin de satisfacer las necesidades del continuo desarrollo de las relaciones económicas y comerciales exteriores de China, ahora se ha decidido que la Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior pase a llamarse Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Exterior, y que el ámbito de los casos que

acepte pueda ampliarse para incluir disputas derivadas de diversos tipos de cooperación económica exterior, como las relacionadas con empresas conjuntas chino-extranjeras, inversiones extranjeras en la construcción de fábricas en China y créditos mutuos entre bancos chinos y extranjeros, y que el número de comisionados pueda aumentarse adecuadamente de acuerdo con las necesidades del trabajo en desarrollo.

Decisión del Consejo de Estado del Gobierno Popular Central sobre el establecimiento de la Comisión de Arbitraje de Comercio Exterior en el Consejo de China para la Promoción del Comercio

(Adoptada en la 215 asesi ón del Consejo de Estado, el 6 de mayo de 1954)

Con el fin de resolver mediante arbitraje los conflictos que puedan surgir en el comercio exterior, es necesario establecer un órgano de arbitraje en el seno de las organizaciones sociales relacionadas con el comercio exterior, y por la presente se decide lo siguiente:

I. En el seno del Consejo Chino para laPromoción del Comercio Internacional(CCPIT) se crear áuna Comisión de Arbitraje

para el Comercio Exterior (en lo sucesivo, la Comisión de Arbitraje) con el fin de resolver las disputas que puedan surgir en los contratos y transacciones en el comercio exterior, en particular las disputas entre empresas, compañás u otras organizaciones económicas extranjeras y empresas, compañás u otras organizaciones económicas chinas.

La Comisión de Arbitraje acepta los litigios de comercio exterior sobre la base de los correspondientes contratos y acuerdos firmados entre las partes.

La Comisión de Arbitraje estará compuesta por 15 a 21 miembros seleccionados por el Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional (CCPIT) entre personas con conocimientos y experiencia en comercio exterior, comercio, industria, agricultura, transporte, seguros y otros negocios relacionados, as í como en derecho, y su mandato ser á de un a ño.

La Comisi ón de Arbitraje elegir áde entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Al solicitar el arbitraje de un caso litigioso, cada parte elegir á a uno de los miembros de la Comisión de Arbitraje para que sea árbitro, y los árbitros elegidos por las partes elegir án conjuntamente a uno de los miembros de la Comisión de Arbitraje para que sea el árbitro presidente y conozcan del caso conjuntamente; o las partes podr án elegir conjuntamente a uno de los miembros de la Comisión de Arbitraje para que sea árbitro y conozcan del caso individualmente.

Las partes seleccionarán a los árbitros dentro del plazo fijado por la Comisión de Arbitraje, o dentro del plazo fijado por acuerdo entre las partes, y los árbitros as í seleccionados elegirán al presidente del tribunal arbitral dentro del plazo fijado por la Comisión de Arbitraje. Si una parte no selecciona un árbitro dentro del plazo prescrito, el presidente de la Comisión de Arbitraje, a petición de la otra parte, nombrará un árbitro en su nombre; si los árbitros seleccionados o nombrados no llegan a un acuerdo sobre la selección del árbitro

presidente dentro del plazo prescrito, el presidente de la Comisión de Arbitraje seleccionar á al árbitro presidente en su nombre.

Cualquiera de las partes podrá encomendar a la Comisión de Arbitraje la elección de un árbitro que conozca del litigio conjuntamente con el árbitro de la otra parte en la elección del presidente del tribunal arbitral. Si ambas partes acuerdan confiar la selección de los árbitros a la Comisión de Arbitraje, el Presidente de la Comisión de Arbitraje podrá nombrar un árbitro que conozca del caso en solitario.

Las partes pueden nombrar a un agente para proteger sus intereses cuando la Comisión de Arbitraje conozca del litigio.

El agente puede ser un ciudadano de la República Popular China o un ciudadano extranjero.

Cuando la Comisión de Arbitraje conozca de un caso litigioso, podr áprescribir medidas provisionales para la protección de los derechos de las partes respecto a los materiales y derechos de propiedad de las partes.

Para compensar el coste del arbitraje, la Comisión de Arbitraje podr áimponer una tasa cuyo importe no exceder á del uno por ciento de la cuant á en litigio.

El laudo de la comisión de arbitraje ser á inapelable y ninguna de las partes podr á solicitar su modificación al tribunal o a otras autoridades

Las partes ejecutar án autom áticamente el laudo de la Comisi ón de Arbitraje de acuerdo con el plazo especificado en el laudo. Si el laudo no se ejecuta tras la expiración del plazo, el Tribunal Popular de la República Popular China ejecutar á el laudo de acuerdo con la solicitud de una de las partes de conformidad con la ley.

Las reglas del procedimiento de arbitraje ser án formuladas por el Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional.